

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de mayo del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-004/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **C. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución **emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con número CG-R-32/10, dentro del expediente número IEE/RI/002/2010 emitida en la Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil diez**, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución en la que el V Consejo Distrital Electoral, dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha dieciséis de abril del dos mil diez, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **IEE/ST/1868/2010 y su aclaratorio IEE/ST/1878/2010**, suscritos por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha **diez de mayo** del dos mil diez se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/1917/2010 suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número IEE/RA/007/2010 integrado

con motivo del recurso de apelación promovido por el LIC. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en el cual se requirió al suscriptor de dichos oficios para que remitiera el expediente completo integrado en el Consejo Distrital respectivo, al advertirse que la responsable fue omisa en acompañar documentación indispensable para la debida integración del asunto que nos ocupa.

III.- Por auto de fecha **doce de mayo** del año dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio **IEE/ST/1948/2010**, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual atendió el requerimiento que se le hiciera y en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a los CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ARMANDO QUEZADA CHAVÉZ representante propietario del Partido Nueva Alianza, y ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndoseles admitido las pruebas que ofrecieron, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente C. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto ~~º~~ del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas **treinta y ocho**, consistente en la **certificación suscrita por el Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, en la cual se hace constar que el Lic. José Guadalupe Martínez Valero ocupa el cargo de Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto ~~º~~ del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron los CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ARMANDO QUEZADA CHAVÉZ, representante propietario del Partido Nueva Alianza, y ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su calidad de terceros

interesados quienes acreditaron su personería a fin de comparecer al presente medio de impugnación de la siguiente forma:

- El licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la documental pública que obra a foja **setenta y seis**; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto **º** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto **º** del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

- El licenciado ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, con la documental pública que obra a foja **ochenta** de los autos; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto **º** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto **º** del ordenamiento legal en cita.

- La licenciada ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, con la documental pública que obra a foja **setenta y ocho** de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto **º** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el

Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto ~~5~~ del ordenamiento legal en cita.

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: ***Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes***; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, no se advierte que se haya actualizado alguna causa de improcedencia.

Así las cosas resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

V.- Los agravios expresados por el recurrente JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. En sesión ordinaria de fecha 27 de Enero del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante la cual designo mediante acuerdo CG-A-15j10, a los integrantes de los Consejos Distritales, para el proceso electoral 2009-2010.

3. El día 01 de febrero del año 2010, se hizo la declaratoria de instalación e inicio de sesiones del V, Consejo Distrital, para el

proceso electoral 2009-2010.

4. En fecha quince de febrero de 2010, el Instituto Estatal Electoral en el Estado, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización, envió oficio suscrito por el Lic. José Hernández Fragoso con la propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral.

5. En fecha 27 de Febrero del presente año, el Consejo Distrital Electoral V, realizo el recorrido de ubicación de casillas, misma que acudió el suscrito y presente mi observación a la casilla 82 y 318 de la siguiente manera:

6. El día 05 de Abril del año en curso se presento la solicitud para que se tomara en cuenta la propuesta del Partido Acción Nacional en el sentido de un razonamiento, de ubicación de casillas, numero de electores, y participación ciudadana en los procesos electorales 2006, 2007, 2009, mi propuesta y siendo que en ningún momento se me dio respuesta por el Consejo Distrital, ni giro oficio al Consejo General, de igual forma en esta ocasión al percatarme del cambio de ubicación de las casillas de la sección 82, de su domicilio Histórico, anexando a la presente la cartografía puede ubicar la grave puesto que el punto azul es el histórico (salón Real de Alcaldes y Ludoteca) y el punto rojo es la propuesta 2010, estando casi fuera de la sección:

CASILLA 318	Solicito a usted se instalen la casillas Básicas, contiguas y Extraordinarias en los siguientes domicilios:
UBICACIÓN 2006 2007 2009	<ul style="list-style-type: none"> • CALLE GORRION SIN NUMERO, EL CONEJAL, AGUASCALIENTES, 20366; ESCUELA PRIMARIA BRAULIO RODRIGUEZ; SALIDA POR LA CARRETERA PAVIMENTADA • RRAYAN #101, FRACCIONAMIENTO LOS LAURELES DOS, AGUASCALIENTES, 20299; COLEGIO MANO AMIGA AGUASCALIENTES; ENTRE CALLE LAUREL ORIENTE Y CALLE GRANO
Propuesta 2010 (SOLO JARDIN DE NIÑOS)	<ul style="list-style-type: none"> • JARDIN DE NIÑOS JOSÉ JULIAN MARTI PEREZ, CALLE FEDERICO MENDEZ S/N, COL. VILLAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN SECTOR GUADALUPE, AGUASCALIENTES, AGS., C.P. 20126 • ADALBERTO SANTACRUZ DE SANTIAGO #301, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, SECTOR GUADALUPE, AGUASCALIENTES, 20126; ESCUELA PRIMARIA JUANA DE ASBAJE; ENTRE CALLE CELIA MARIA MARTINEZ Y CALLE FEDERICO MÉNDEZ

(MAPA)

7. En fecha 10 de Abril del año 2010, se presento el listado para determinar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en este V Consejo Distrital, quedando el derecho de objetar y presentar observaciones por los Partidos Políticos en los términos del artículo 214 del Código Electoral, cabe señalar que derivado de mi propuesta se aprobó la lista de ubicación de casillas **REUBICANDO LA CASILLA 82 A SU DOMICILIO HISTÓRICO, EN EL SALON REAL DE ALCALDES** se contaba con el permiso del propietario, la sección **81**, se aprobó la ubicación de casillas histórica, como fue propuesto desde el inicio de la propuesta de ubicación de casillas **EN LA ESCUELA PRIMARIA PLAN DE IGUALA**, fraccionamiento Pozo Bravo, en apego a los principios rectores de la materia electoral de lo cual consta en el acuerdo de el Consejo V Distrital como consta en el mismo, sin tomar en cuenta la propuesta planteada en la casilla 318, ni se tomo realizo algún análisis de la misma que me fuese notificado en tiempo y forma legal.

En fecha 13 de Abril del año en curso, mi representado presento, escrito de objeción del listado de ubicación de casillas, en contra del acuerdo de aprobación, como obra en los archivos del propio expediente dentro del Consejo General, en el cual solicite que se ubicaran las casillas Básica, Contigua y extraordinaria de la sección 318, en los siguientes domicilios como en elecciones 2006, 2007 Y 2009, **SE PROPONE ESTE DOMICILIO EN 2010 FIJAR TODAS**, respetando los históricos de ubicación de casillas y el derecho de estos ciudadanos, siendo los siguiente domicilios:

BASICA y CONTIGUA 2006, 2007 Y 2009

•CALLE GORRION SIN NUMERO, EL CONEJAL, AGUASCALIENTES, 20366; ESCUELA PRIMARIA BRAULIO RODRIGUEZ; SALIDA POR LA CARRETERA PAVIMENTADA:

EXTRAORDINARIA 2009

•RRAYAN # 101, FRACCIONAMIENTO LOS LAURELES DOS, AGUASCALIENTES, 20299; COLEGIO MANO AMIGA AGUASCALIENTES; ENTRE CALLE LAUREL ORIENTE Y CALLE GRANO

EXTRAORDINARIA 2006, 2007, 2009

•JARDIN DE NIÑOS JOSE JULIAN MARTI PEREZ, CALLE FEDERICO MENDEZ SIN, COL. VILLAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN SECTOR GUADALUPE, AGUASCALIENTES, AGS., C.P. 20126

EXTRAORDINA 2006, 2007 Y 2009

•ADALBERTO SANTACRUZ DE SANTIAGO # 301, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION, SECTOR GUADALUPE, AGUASCALIENTES, 20126;

ESCUELA PRIMARIA JUANA DE ASBAJE; ENTRE CALLE CELIA MARIA MARTINEZ y CALLE FEDERICO MENDEZ

8. El día 16 de abril de 2010, el Consejo Distrital Electoral emite resolución de mis objeciones y observaciones presentadas, respecto a las casillas de la sección 318, de igual forma el Consejo Distrital Electoral V, determina cambiar nuevamente la ubicación de la casilla 82, ubicándola casi fuera de la sección, lo cual violaría los principios rectores de la materia electoral cambiándola de su domicilio histórico, de igual forma determinaron cambiar la ubicación de las casillas de la sección 81, acto que no fue fundado y motivado de manera lógica-jurídica.

9. Es el caso que en fecha 20 de Abril del año en curso presente recurso de Inconformidad ante Consejo Distrital Electoral V, mismo que fue remitido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que conforme a lo establecido en el Capítulo del Recurso de Inconformidad que establece el propio Código Electoral en el Estado.

10. En fecha 30 de Abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, emitió resolución respecto a mi recurso de Inconformidad presentado en contra del ACUERDO DE LA RESOLUCIÓN CG-R-32/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES. CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/002/2010, RESPECTO A LAS CASILLAS 0081, 0082 Y 318, misma que causa agravio a mi representado, puesto que contrario a lo que argumenta la responsable, puesto que carece de fundamentación en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSEPTIMO, pues la responsable no emite resolución fundada y motivada, con un análisis objetivo ya que ella misma cuenta con los datos planteados en mi escrito recurso de inconformidad, todo acto de autoridad para que sea realmente valido requiere que justifique su actuar con datos concretos y no solo limitarse, a transcribir artículos del Código que no están en litis, incumpliendo con el principio de exhaustividad en la resolución, pues es claro que la responsable realizo cambios de domicilio en las secciones:

• **Sección 81**, cambia el domicilio propuesto por el propio Consejo sin justificación alguna ya que el domicilio propuesto cumplía con todos y cada uno de los requisitos que marca el artículo 213 del Código Electoral en el estado, como se advierte del acta de recorrido de ubicación de casillas que debe obrar en el expediente que se impugna o bien el propio Consejo Distrital.

• **Sección 82**, fue cambiado de su domicilio histórico, que se encontraba al centro de la sección, cambiándola al limite de la sección" por una simple solicitud del Partido Revolucionario

Institucional, sin tomar en cuenta el domicilio histórico, al cual la gente ha acudido a votar durante los últimos 5 procesos electorales tanto Locales como Federales, reuniendo estos históricos totalmente los requisitos de ley, teniendo prioridad sobre los otros por el simple hecho de que la gente se encuentra familiarizada con dicho entorno.

•**Sección 318**, la responsable no asume la responsabilidad de cumplir con los principios rectores de la materia electoral como lo son la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia en sus decisiones como órgano electora, en defensa de un derecho de los electores en estas secciones, de lo contrario no existirá la certeza de acudir y emitir su voto de manera convencional para los electores de estas secciones pues derivado del histórico de ubicación de casillas los electores acudirán a votar al domicilio acostumbrado y pudiendo causar confusión que se refleje en una abstención el día de la Jornada Electoral, violando los principios rectores de la materia electoral puesto que los Órganos electorales deben fomentar la participación ciudadana en la votación y no así causar confusión en el electorado.

De la misma resolución no se desprende un análisis de mi planteamiento respecto a la obligación contemplada en el artículo 4 del código electoral, mismo que establece los principios rectores de la materia electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, de igual forma la ley de la materia no solo plantea estos principios, también es clara al sujetar a los órganos electorales a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y específicamente al caso que nos ocupa que a falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho, **existe criterio del propio Tribunal Federal Electoral, además de la facultad expresa en el código pues este es un caso no previsto en el código pero si existe en la ley suprema y código federal electoral**, son normas fundamentales escritas o no, que rigen en nuestro sistema jurídico electoral, pues en caso de duda debe favorecer el derecho de los electores, mucho más tratándose de una violación a sus derechos tomando en cuenta que los electores por costumbre acuden a votar a su casilla, que se ubica durante todos los procesos electorales en un domicilio histórico, siendo obligación de la responsable promover la educación cívica y participación de los ciudadanos, es simple llegar a la conclusión de que es el momento de hacer valer este derecho ciudadano y contrario a lo argumentado por la responsable es un acto materialmente reparable, por no estar" consumado, pidiendo este H. Tribunal revoque esta resolución ordenando el reencausamiento en la ubicación de casillas en los términos planteados por mi representado.

CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA

Procede el presente recurso de Apelación, en contra de un acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, CG-R-32j10, con número de expediente IEE/RI/002/2010, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto no entra al estudio de mis hechos y agravios de recurso de Inconformidad planteados ante el Consejo General, para que revocara la resolución impugnada por el Partido Acción Nacional, siendo facultado para interponer dicho recurso, por mi propio derecho y en beneficio de los electores de las secciones inmersos en el proceso electoral y en el momento de poder acudir mediante los medios de impugnación los electores de esta sección no están en posibilidad de hacerlo, tal y como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia planteadas en mi recurso inicial, mismas que no fueron analizadas:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

De lo anterior se desprende la violación a los artículos, 4, 5 fracción 1, 212, 213, 214, del Código Electoral así como los demás relativos aplicables, solicito sea reparado el daño a mi representado y ciudadanos que emiten su voto en estas secciones, causado detrimento a los principios rectores de la materia electoral sobre todo el principio de CERTEZA, pues al realizar estos cambios a los históricos de ubicación casillas, causa un menoscabo de nuestros derechos, es procedente este recurso por lo establecido en el código electoral:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I.- Inconformidad

II.- Apelación, y III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

ARTÍCULO 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad, y

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es por demás evidente que la intención de Legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral en el Estado y Reforma Constitucional Federal, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y Funcionarios Públicos emanados de los propios partidos políticos, por encima de todo está que nadie pueda cometer una irregularidad y beneficiarlo, por tanto, le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan en la materia electoral, allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta, contrario a la resolución de acuerdo tomada por el Consejo General al Resolver mi Recurso de Inconformidad, **RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS DE LAS SECCIONES 81, 82 y 318.**

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Apelación, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *jura novit curia V da mjhj factum dabo tjbj jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-041j99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-

-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. - Coalición Alianza por Querétaro.-10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3EU 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de **derecho que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, 'siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de, revisión constitucional electoral. SUP- JRC-107 /97 .- Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041j98.- Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043j98.- Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3EU 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

~.

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo de

Resolución del Recurso de Inconformidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, al cual se le asigno el numero **CG-R-32/10, con numero de expediente IEE/RI/002/2010; interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral V, respecto a la ubicación de las casillas de las secciones 0081, 0082 Y 318, confirmando el acuerdo impugnado**, violando con ello los principios rectores de la materia electoral y criterios que establece el mismo Código Electoral, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral y Constitucional.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, S, fracción 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 212, 213, 214, 394 Y 396 fracción 1, y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

Se desprende que la responsable violento lo establecido en el artículo 394, pues de la fecha en que fue presentado el recurso de inconformidad, es decir el 20 de Abril, el recurso de inconformidad fue resuelto en sesión de fecha 30 de Abril del presente año y el propio código electoral establece:

Una vez cumplidas las reglas de trámite, establecidas en este Código, recibido un recurso de Inconformidad por el Consejo, cumplidos los requisitos y etapas procesales del recurso, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

De lo anterior queda Claro que se violo el procedimiento para emitir la resolución puesto que el Consejo esta integrado por los representantes partidistas y Consejeros electorales, luego entonces no se sometió al consejo en el tiempo que marca el código electoral en el capítulo del Recurso de Inconformidad.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, **CG-R-32/10, con numero de expediente IEE/RI/002/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral V, respecto de la ubicación de las casillas de las secciones 0081, 0082 Y 318, confirmando el acuerdo impugna**, consiste en la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática funcional y gramatical del Consejo General confirmando un acto que no cumple con requisitos que marca el código para participar en la contienda electoral, esta conducta atenta en contra de la obligación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y

certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional, causando Agravio al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna en los siguientes considerandos:

1.- El considerando **PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO**, causa agravio a mi representado pues de la propia resolución se advierte que la responsable no se apega a los principios rectores de la materia electoral, pues de ser así hubiera considerado el derecho de los electores al acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos, en cada proceso electoral, no acredita en que consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, pues' lejos de favorecer a los electores, dando certeza al acudir a emitir su voto, al lugar acostumbrado, tomando en consideración la costumbre respecto del lugar donde siempre fueron ubicadas las casillas, planteados en mi escrito de recurso de Inconformidad, no justificando la razón del cambio de domicilio bajo los criterios establecidos en el código en cita.

De la propia resolución se desprende que la responsable confirma la reubicación de la ubicación de las casillas 0081, 0082 Y 318, ubicadas dentro del Distrito Local Electoral V, pues es claro que mi recurso de inconformidad fue apegado a la legalidad, solicitando en uso de un derecho que revocara el Consejo General el acuerdo que se impugna puesto que si tienen facultad para aplicar los principios generales del derecho, ubicando con esta facultad las casillas extraordinarias en el proceso electoral 2009/2010, respetando con ello el histórico de la ubicación de las casillas *tomo* en los procesos electorales anteriores, pues es costumbre para los electores en estas secciones acudir a votar a estos domicilios, de igual forma aplica a la ubicación de casillas 0081, 0082.

2.- Causa Agravio a mi representado el considerando **NOVENO, DECIMO, UNDECIMO** de la resolución que se impugna pues es claro que las casillas de las secciones 0081 y 0082, la responsable no tomo en cuenta mi escrito de recurso de inconformidad en el capítulo de Agravios en el numeral 1, 11, queda debidamente claro los argumentos de que me duelo y contrario a esto la responsable emite resolución sin entrar al estudio de fondo de la materia de los agravios en comento, no tomo en cuenta la confusión del electorado al cambiar el domicilio histórico de las casillas aun y que mi representado anexo cartografía de la sección 82, donde queda claramente especificado que el lugar aprobado por el Consejo quedaría al límite de la sección, en un lugar donde jamás se ha ubicado, obligando a los electores con este cambio a tener que acudir a votar a un lugar distinto al que siempre han acudido, de igual forma aplica en mi beneficio la jurisprudencia citada por la responsable a fojas 8 del acuerdo impugnado pues los cambios de ubicación de casillas no son a petición de algún partido político y mucho menos por un capricho, causa agravio el hecho de que el día de la Jornada electoral, los ciudadanos de esta sección no

acudan a votar por el propio desanimo y al no acudir a votar se causa un agravio tanto al partido acción nacional como a los propios electores al tener confusión, pues normalmente los electores no son parte directa en la preparación de la elección, percatándose de dichos cambios hasta el momento en que acuden a emitir su voto alejándose de la legalidad, contrario a lo que argumenta en dichos considerandos en cuanto respecta a la sección 0081, aplica la analogía caso en concreto ya que la propuesta inicial del consejo fue la que se llevará a cabo en el recorrido por parte de los representantes partidistas, mismo que fuese aprobado por los mismos; Ahora bien cabe manifestar que el electorado acude a votar al lugar en cita; debido a lo anteriormente manifestado es por lo que sorprende a mi representado que 'por una simple solicitud sin fundamento legal de un partido político, se cambien los domicilios históricos de las casillas, causando agravio no solo al Partido Acción Nacional, sino también a los electores de estas secciones.

3.- Causa agravio en su Considerando **DUODECIMO, DECIMOTERCERO**, pues contrario a lo argumentado por la responsable nada tiene que ver el artículo 214, ya que la litis planteada no es el fundamento de las observaciones de los partidos Políticos, como se desprende de la propia acta de recorrido de ubicación de casillas el representante del Partido Revolucionario Institucional no manifestó ninguna observación a la propuesta por el propio Consejo y de la simple lectura del acuerdo nos podemos percatar de que los fraccionamientos donde se ubicaba históricamente al casilla 0082 y el lugar al que se cambio por petición del propio Partido Revolucionario Institucional, es un fraccionamiento diferente y distante al histórico, de la simple lógica nace la preocupación del Partido Acción Nacional pues como se desprende del plano que obra en mi recurso, se observa que el lugar aprobado esta al limite de la sección, la responsable contando con históricos, encartes, cartografía, no emite resolución fundada y motivada que deje sin efecto mis hechos y agravios, pues el domicilio Histórico lo es el Salón Real de Alcaldes y la Ludoteca, encontrándose al centro de la sección, contando con un libre y fácil acceso, domicilios que fueron históricos en elecciones federales y locales, siendo escuelas, contrario a lo que argumenta si se pone en peligro la elección pues puede causar desanimo en los electores y estos ya no acudirán a votar al lugar que se encuentra al extremo de la sección y el agravio personal y directo esta plenamente acreditado pues mi representado es parte en la contienda electoral, siendo un posible beneficiario de votos que fueren a dejar de sufragar los electores en estas secciones, teniendo un interés tuitivo en beneficio de los propios electores de estas secciones, acreditando que no entro al estudio de mi recurso pues en el queda plenamente claro el interés que tiene el Partido Acción Nacional en el presente asunto; contrario a lo que establece a fojas 12 de su resolución, es claro que de igual forma no hace un análisis lógico-jurídico de esta problemática pues este es el momento procesal para impugnar dicho acto y que sea reparable jurídicamente hablando, pues resulta imposible el planteamiento

que hace el Consejo General, pues de tal suerte el acto ya sería irreparable, la impugnación se basa en los preceptos legales aplicables y caso concreto que aplica la violación a los principios generales del derecho.

4.- Los considerandos número **DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSEPTIMO**, causan agravio a mi representado pues ha quedado debidamente claro en el artículo 4 del propio código electoral que se aplicaran los principios rectores de la materia electoral, los criterios de interpretación sistemático, funcional y gramatical y en los casos de lo debemos respetar, lo contemplado en el propio código electoral se aplicaran los principios generales del derecho al caso que nos ocupa pues la costumbre de los ciudadanos en acudir a votar al domicilio histórico de ubicación de estas casillas, es un derecho que debemos respetar tanto órganos electorales como Partidos Políticos, tomando en cuenta que mi petición está fundada y motivada, estando en posibilidad de revocar el acuerdo emitido por el propio Consejo Distrital V, pues el Código Electoral Federal establece la existencia de las casillas extraordinarias, existiendo incluso un histórico de ubicación de casillas desde el proceso electoral 2006, 2007, 2009, de la casilla 318, misma que se impugna por dejar a los ciudadanos de esta sección con un solo domicilio para emitir su voto, causa agravio a mi representado que teniendo la responsabilidad en sus archivos toda la documentación y resultados de anteriores procesos no hiciera un estudio a fondo y buscara el bien común de los electores de esta sección, existiendo un fundamento legal en el propio código electoral, contrario a lo que establece a fojas 15 de la resolución que se impugna, se aleja incluso de la intención de los propios legisladores ya que el hecho de que no esté prevista la casilla extraordinaria les faculta para la debida aplicación de los principios generales del derecho, en relación con otras normas, pues el código electoral federal, se encuentra en un rango de igualdad de jerarquía con el código local y nuestra constitución federal violando los principios de certeza e independencia en sus decisiones causando agravio a los propios electores en este Distrito e incluso en todo el Estado pues es un problema que aplica a diversos distritos electorales, siendo omisa la responsable al emitir su resolución dejando de considerar mi planteamiento, haciendo mención de las casillas especiales que nada tiene que ver en el acuerdo que se impugna.

De igual forma es de aclarar que no se solicitó al órgano electoral la creación de otros órganos electorales puesto que las mesas directivas de casilla existen en toda legislación electoral y lo que está en litis es la ubicación de las mismas y el tipo de casilla, mas no la creación de un órgano electoral no existente, sin que exista un riesgo en la nulidad de la votación pues para eso es que se está impugnando el acuerdo del Consejo Distrital, para que en apego a las propias atribuciones que el código concede, se privilegie el derecho de estos ciudadanos a emitir su voto en los lugares que lo han venido haciendo en los últimos cinco procesos electorales,

como esta debidamente probado dentro de mi escrito de Inconformidad, mismo que no fue analizado debidamente, ni valorado mis pruebas aportadas, careciendo dicha resolución de exhaustividad por parte de la responsable.

Por cuestión de orden, previo exponer las razón es torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que del expediente se desprende que los hoy denunciados, no cumplen con las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, Código Electoral y Estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional.

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en el párrafo primero, segundo, fracción 11:

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERIORES, EN LOS TERMINAS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCION FEDERAL y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO-FEDERAL.

Mi representado tiene un interés jurídico en el presente asunto, por violación a los ordenamientos legales en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, al principio de igualdad y equidad, en perjuicio de los demás partidos políticos, así como la falta de fundamentación y motivación por la autoridad que emitió el acto.

En este sentido la facultad de investigar y aplicar el derecho ha sido incumplida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL, razón suficiente para agravar a mi representado, con la nula interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales, en detrimento de los propios derechos de los ciudadanos al carecer de certeza dicha resolución, pues de igual forma al hacer la propuesta de ubicación de casillas pudo hacer encuestas de los propios ciudadanos de la sección y sin embargo actúa de forma unilateral, sin tomar en cuenta a los electores de esta sección.

Una interpretación distinta implicaría la existencia de inequidad en la contienda electoral con distinción de derechos en los electores, cuando lo que debe privilegiar es la igualdad de los derechos de todos los contendientes, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, POR CONSECUENCIA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, tiene la obligación de garantizar a todos los actores políticos y ciudadanos una aplicación estricta de la ley en un estado de igualdad en el ámbito de su competencia y no desigual como fue la resolución que se impugna.

VI. Por su parte, los terceros interesados MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ARMANDO QUEZADA CHAVÉZ representante propietario del Partido Nueva Alianza, y ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, manifestaron textualmente lo siguiente:

La resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelve la inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional dentro del expediente IEE/RI/002/2010, acertadamente confirma el criterio que sostuvo el V Consejo Distrital Electoral en el que se precisan cambios de ubicación de las mesas directivas de casillas en las secciones 0081 y 0082 pues con ello se propiciará una mayor participación en el día de la jornada electoral y se dan razones suficientes que justifican no instalar casillas extraordinarias en la sección 0318. Aunado a lo anterior, esa resolución cumple con todos los principios que rigen nuestro Sistema Electoral. Consecuentemente, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, que forman la coalición "Alianza por tu Bienestar" tienen interés

jurídico en el presente asunto ya que en términos del Artículo 398 del Código Electoral Local, se podría modificar o revocar esa determinación lo que violentaría dichos principios y afectaría negativamente la participación ciudadana el día de las votaciones, repercutiendo directamente en los Partidos que representamos ya que los mismos están participando en este proceso electoral 2009-2010.

En virtud de lo anterior, a nombre del partido que represento, esgrimo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el partido recurrente señala que el Consejo General violó el procedimiento para emitir la resolución al no "someterse" al tiempo que marca el Código Electoral. No obstante tal agravio resulta inoperante en virtud de que el referido órgano electoral en fecha treinta de abril del dos mil diez resolvió la inconformidad que se le planteó por lo que no se provoca perjuicio alguno al promotor de la apelación.

Asimismo, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contrario a lo que indica el Partido Acción Nacional, cumple los principios que rigen nuestro Sistema Electoral, funda y motiva adecuadamente la confirmación del criterio aprobado por el V Consejo Distrital, citando los preceptos normativos que facultan a dicho Consejo General y razonando porqué ubicar las mesas directivas de casillas de las secciones 0081, 0082 Y 0318 en las escuelas Mauricio Magdaleno, Raquel Celestino Salazar y José Julián Martí Pérez respectivamente, es lo mejor para este proceso electoral local 2009-2010, tal como enseguida haremos notar:

I. Respecto a la Sección 81: Acertadamente se aprueba que las mesas directivas de casillas no se instalen en la Escuela Primaria Plan de Iguala y cambiarlas la Escuela Primaria Mauricio Magdaleno, cuyo domicilio es Artículo 27 número 701 del fraccionamiento Constitución ya que además de cumplir los requisitos de ley, brinda mejores condiciones de acceso, lo que se demuestra con los datos históricos de participación ciudadana pues en el proceso electoral del año 2007 las casillas se instalaron en esa escuela votando el 29 % de la lista nominal, mientras que en el proceso electoral del año 2009 -ocasión en que las casillas se instalaron en la escuela Plan de Iguala-participó apenas el 27%1.

Al respecto el Consejo General, en el considerando NOVENO de la resolución que apela el Partido Acción Nacional, expresamente dice: *"... cabe señalar que los Consejos Distritales Electorales, tiene la facultad para aprobar el número y ubicación de las casillas, tal y como se desprende del artículo que se cita: 'ARTÍCULO 114. - Los Consejos Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes: I (. . .) II Aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casillas, así como nombrar a sus funcionarios, en los términos que establece este Código; IV (. . .)'.*- Para el procedimiento y la selección de los lugares donde habrán de ubicarse de las mesas directivas de casillas, a este respecto señala el artículo 213 del código comicial lo siguiente: *ARTÍCULO 213.- Las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos: I. Fácil y libre acceso a los electores; II. Que permitan la emisión secreta del voto; III. No ser casas habitadas por servidores públicos, federales, estatales o municipales; IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y V. No ser locales ocupados por cantinas,*

centros de vicio o similares.- Se preferirán los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias. Por lo expuesto con anterioridad de la Resolución que nos ocupa y los antecedentes que lo precedieron, no se desprende alguna actuación que realizara el Consejo Distrital Electoral V fuera de la legalidad en virtud de que aprobó la ubicación de las casillas dentro de la sección y en los términos de los artículos citados.- El Consejo Distrital Electoral, decide la ubicación de las mesas directivas de casilla conforme al Código Estatal del Estado, tomando en cuenta, cuando proceda, las observaciones vertidas por los Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral.- Del mismo articulado, se desprenden diferentes momentos, hasta concluir con la publicación de la ubicación de las mesas directivas de casillas, previendo incluso la posibilidad de realizar ajustes, los cuales siempre se apegarán al principio de legalidad y certeza que regula la actuación de los organismos electorales, por tal consideración, el Consejo Distrital se encuentra en tiempo para realizar los ajustes necesarios para atender a la mejor opción sobre la ubicación de las mesas directivas de casillas, como se desprende del comparativo que se aprecia en el Considerando Undécimo de la resolución recurrida y las constancias. En consecuencia no se aprecia ningún agravio al recurrente respecto a la ubicación de las casillas Básica y contiguas de la sección 0081 y 0082. "

De lo anterior se advierte que la resolución del órgano electoral, respecto a la sección 81, está adecuadamente fundada y motivada pues refiere de manera precisa qué preceptos legales son aplicables para determinar la ubicación de las mesas directivas de casilla y expone razones suficientes que justifican que el V Consejo Distrital electoral realice ajustes apeguándose a los principios de legalidad y certeza, atendiendo a la mejor opción, diciendo que ello se advierte del cuadro comparativo del Considerando Undécimo de la resolución de ese Consejo Distrital y las constancias que existen al respecto, de donde se concluye que en la escuela Mauricio Magdaleno concurren circunstancias como el estar frente a un centro religioso sumamente concurrido los domingos y tener amplios espacios para estacionar vehículos a su alrededor, que sin duda propiciarán una mayor participación el próximo 4 de julio, fecha en que se desarrollará la jornada electoral.

En síntesis, el Consejo General y el Distrital, aprueban que las mesas directivas de casillas de la sección 0081 se instalen en la escuela Mauricio Magdaleno, misma que cumple con todos los requisitos que el Código Electoral exige y además garantiza una mayor afluencia a las urnas pues es de más fácil acceso que la escuela Plan de Iguala, ya que aquella se encuentra en una calle amplia con lugares suficientes para estacionar vehículos y frente a una iglesia que los domingos es muy concurrida.

De esta forma, ambos Consejos se han cerciorado de que la ubicación de las mesas directivas de casilla de la sección 0081 cumpla con los requisitos legales que exige nuestra normatividad y además valora diversos aspectos sociales y de ubicación que indudablemente influirán positivamente en la participación ciudadana el día de las elecciones.

11. Respecto a la sección 82: Acertadamente, se aprueba que las mesas directivas de casilla se instalen en la escuela Primaria Raquel Celestino Salazar, cuyo domicilio es calle Fernán

González de Eslava número 221 de la Colonia Villas de Nuestra de la Asunción ya que por el desarrollo de esa sección, ese lugar es el que tiene mayor índice poblacional; por 10 que partiendo de una lógica de probabilidades, contrario a lo señalado por el promotor del recurso, la ubicación aprobada por la autoridad electoral sin duda conllevará a que el 4 de julio exista una mayor participación que en procesos electorales anteriores.

Al respecto el Consejo General, en el considerando NOVENO - mismo que fue transcrito en el número romano 1 de este escrito- explica claramente los fundamentos y las razones de por qué es adecuada la determinación del V Consejo Distrital, y además en el considerando DUODÉCIMO se precisa: *"Señala el recurrente que le causa agravio el considerando Décimo Segundo de la Resolución fuente de agravio, dado que el lugar aprobado en definitiva para la ubicación de casilla de la sección 0082, fue cambiado del lugar que fuese propuesto en primera instancia por el Consejo Distrital Electoral V, esto en virtud de una solicitud posterior por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional. Esta Autoridad considera que no le asiste razón al recurrente, tomando en consideración que el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su fracción IV, expresamente señala que los Partidos Políticos contarán con tres días para presentar observaciones u objeciones, y a su vez, le impone la obligación a la Autoridad para que en el término de tres días dé respuesta a dichas objeciones, es que se pone de manifiesto la intención del legislador al dejar abierta la posibilidad de que existan cambios en la ubicación de casillas sin que ello merme de forma alguna el proceso electoral, tan es así que en las fracciones V y VI del propio artículo 214 del Código Electoral, se señala que la publicación de la lista de ubicación de casillas se realizará a más tardar el quince de mayo del año de la elección, pudiéndose incluso, en base a la fracción VI del precepto legal en mención, realizarse una segunda publicación a más tardar el quince de junio del año de la elección 'con los ajustes correspondientes'. - De los elementos aportados por el Partido Político solicitante para el cambio de la propuesta de las casillas básicas y contigua de la sección 0082, se desprenden causas justificables para que el Consejo Distrital Electoral V, decidiera el cambio del Salón de Fiestas 'Real de Alcaldes' ubicado en Avenida Alcaldes número 105 del Fraccionamiento Villa Teresa, a la Escuela Primaria Raquel Celestino Salazar, cuyo domicilio es calle Fernán González de Eslava número 221 de la Colonia Villas de Nuestra de la Asunción, toda vez que la autoridad recurrida, privilegió lo dispuesto por el artículo 213 último párrafo del Código Electoral del Estado, al elegir una escuela para la nueva ubicación, así mismo se aprecia que el Consejo Distrital Electoral tomó en cuenta diversos elementos aportados, para llegar a la conclusión de que la propuesta de la ubicación de las casillas de la sección 0082, favorece el fácil y libre acceso a los electores por la zona habitacional más densamente poblada en que se ubica y los accesos adecuados. Además de considerar que la separación de las casillas básica y contiguas, serán en salones de clase que permitirá la debida instalación y la emisión secreta' del voto, desvirtuando al recurrente en lo señalado a la falta de fundamentación y motivación de la resolución del Consejo Distrital Electoral V. "*

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, al acudir como tercero interesado respecto a la Inconformidad, expresó diversas razones que motivan que las casillas de la sección 82 deben ser ubicadas en la escuela Raquel Celestino Salazar. Entre otras cosas, dicho Partido señaló:

"Abundando lo anterior, el salón Real de Alcaldes -que es donde

el recurrente insiste que deben ubicarse las casillas- se encuentra en un área aislada y deshabitada, rodeado de instalaciones educativas privadas, una planta tratadora de agua, el Centro Canino Municipal, el Vivero Municipal y a una distancia de aproximadamente a un kilómetro, hay una ludo teca municipal. Lo anterior, sumado a que por la avenida Alcaldes, que es donde se ubica dicho salón, no pasan rutas de transporte público, circunstancias que sin lugar a dudas hacen que ese lugar sea de difícil acceso. Ahora bien, la escuela primaria Raquel Celestino Salazar, ubicada en Calle Fernán González de Eslava número 221, de Villas de nuestra Señora de la Asunción, garantiza el fácil y libre acceso de los electores ya que se encuentra rodeada de casas habitadas, dentro de un fraccionamiento con una densidad poblacional alta, además, a una cuadra de distancia, está la avenida Ermita de San Sebastián por la que circulan varias rutas de transporte urbano facilitándose el traslado a la referida primaria.: Asimismo, según la lista nominal de electores del 2010, en la porción del fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción ubicada dentro de la sección 82, habitan 2577 electores, mientras que en la porción del fraccionamiento Villa Teresa, habitan sólo 1557 electores. 2 La escuela Raquel Celestino Salazar se encuentra en Villas de Nuestra Señora de la Asunción, y el Salón Real de Alcaldes en la parte más desolada del fraccionamiento Villa Teresa.

2 Estos datos los citamos como un hecho notorio ya que la lista nominal de electores 2010 es un documento con que cuentan las diversas autoridades electorales y por tanto ahí pueden ser constatas las cifras que se indican.

En consecuencia, instalar las mesas directivas de casillas en el salón Real de Alcaldes, significa llevarlas a un lugar despoblado que no es de fácil acceso para la mayor parte de la población votante de la sección 82 lo que se subsana si se instalan en la escuela Raquel Celestino Salazar, ya que se encuentra en la zona habitacional más densamente poblada, cerca circula frecuentemente el servicio público de transporte y cuenta con accesos adecuados para personas que se trasladan en sillas de ruedas.- También se debe reiterar que ubicar las mesas directivas de casillas en el salón Real de Alcaldes no garantiza a los electores que su voto se emitirá en forma secreta ya que ese inmueble no cuenta con el espacio suficiente para instalar adecuadamente 10 casillas, por lo que las mesas directivas estarían muy próximas unas de otras propiciando entorpecimiento del normal desarrollo de los trabajos de los funcionarios de casillas, especialmente al 'cantar' los votos. Tal situación se resuelve si las casillas se ubican en la primaria Raquel Celestino Salazar pues cuenta con los salones suficientes para que se instalen de forma organizada, garantizando la secrecía del voto y el adecuado desarrollo de los trabajos. - De especial importancia es que el último párrafo del Artículo 213 del Código Electoral del Estado expresamente ordena que se deben preferir locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias, mandato que se incumpliría si las casillas de la sección 82 se ubicaran en el salón Real de Alcaldes pues la primaria Raquel Celestino Salazar se debe preferir en virtud de que es una escuela que cuenta con energía eléctrica e instalaciones sanitarias, mientras que el referido salón no es escuela, oficina pública o domicilio particular, sino un inmueble destinado a eventos sociales. - En síntesis, el V Consejo Distrital acertadamente ubica las mesas directivas de casillas de la sección 82 en la zona que por el desarrollo poblacional de la misma, es la más densamente habitada, es decir, en la escuela Raquel Celestino Salazar cuyo domicilio es calle Fernán González de Eslava número 221 del Fraccionamiento Villas de

Nuestra Señora de la Asunción, ello, aunado a que varias rutas de transporte urbano circulan por calles aledañas y la infraestructura de la referida escuela garantiza mejores condiciones de accesibilidad y por tanto una mayor participación el 4 de julio del presente año, fecha en que se desarrollará la jornada electoral. "

De todo lo anterior se advierte que la resolución del órgano electoral, respecto a la sección 82, está adecuadamente fundada y motivada pues refiere de manera precisa qué preceptos legales son aplicables para determinar la ubicación de las mesas directivas de casilla y expone razones suficientes que justifican que el V Consejo Distrital electoral realice ajustes apeándose a los principios de legalidad y certeza, atendiendo a la mejor opción, tomando en cuenta lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, de donde se desprende que por la avenida Alcaldes (que es donde se ubica el salón Real de Alcaldes) no pasan rutas de transporte público y además que dicho salón se encuentra en un área aislada y deshabitada, tal como se aprecia en la siguiente imagen satelital:

(mapa) El salón Real de Alcaldes se señala con una fleja roja, apreciándose que a su alrededor no hay casas habitación. Imagen tomada de <http://maps.google.com> Consultado el 10 de abril del 2010 a las 16:21 horas.

En contraposición, a una cuadra de la escuela primaria Raquel Celestino Salazar, circulan varias rutas de transporte urbano, además de estar rodeada de casas habitadas, dentro de un fraccionamiento con una densidad poblacional alta (tal como se aprecia en la siguiente imagen satelital) circunstancias que hace de este lugar de fácil y libre acceso.

(mapa)

Escrito del PRI. PVT!.M y PNA en SU calidad de terceros interesados respecto a la apelación promovida contra la resolución emitida por el Consejo General del IEE.

Ahora bien, la Secretaría de Transporte Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; informa que la avenida Adoratrices es el lugar más cercano a la, avenida Alcaldes donde circulan camiones del transporte público urbano y que únicamente son dos rutas. No obstante, esas dos rutas pasan a una distancia de aproximadamente medio kilómetro del salón Real de Alcaldes tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes, satelitales 2.

(mapa)

Para ir de la avenida Adoratrices a la avenida Alcaldes, se puede tomar la avenida Misioneros y la calle Juan Bautista Lasalle, tal como se aprecia en la imagen anterior. Si una persona se trasladara en una de las dos rutas de transporte público urbano que pasan por la avenida Adoratrices, para llegar al salón Real de Alcaldes a través de la avenida Misioneros y la calle Juan Bautista Lasalle, tendría que caminar aproximadamente más de 500 metros 3.

(mapa)

Para ir de la avenida Adoratrices a la avenida Alcaldes, se puede tomar la calle Pozo Bravo, tal como se aprecia en la imagen anterior. Si una persona se trasladara en una de las dos rutas de transporte público urbano que pasan por la avenida Adoratrices, para llegar al salón Real de Alcaldes a través de la calle Pozo Bravo, tendría que caminar aproximadamente 470 metros 4.

(mapa)

Para ir de la avenida Adoratrices a la avenida Alcaldes, se puede tomar las calles Oblatas y Pozo Bravo, tal como se aprecia en la imagen anterior. Si una persona se trasladara en una de las dos rutas de transporte público urbano que pasan por la avenida Adoratrices, para llegar al salón Real de Alcaldes a través de las calles Oblatas y Pozo Bravo, tendría que caminar aproximadamente más de 400 metros.⁵

En contraste, a la escuela Raquel Celestino Salazar se puede llegar trasladándose en una de las cinco rutas de transporte público urbano que circulan por la avenida Ermita de San Sebastián, y si llega a dicha escuela a través de la avenida Poliducto (que es perpendicular a Ermita de San Sebastián), se tendría que caminar aproximadamente setenta y seis metros para llegar a una de sus puertas de acceso tal como se puede apreciar en la siguiente imagen satelital:⁶

(Mapa)

Aunado a todo lo anterior, según la lista nominal, en la porción del fraccionamiento Villa Teresa que está dentro de la sección 0082, en cuya área más desolada se encuentra el salón Real de Alcaldes, hay aproximadamente mil habitantes menos que en la porción del fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción ubicada dentro de la referida sección 0082 (lugar en que está la escuela Raquel Celestino Salazar). Asimismo, el salón Real de Alcaldes no garantiza a los electores que su voto se emitirá en forma secreta ya que no cuenta con el espacio suficiente para instalar adecuadamente 10 casillas, propiciando entorpecimiento del normal desarrollo de los trabajos de los funcionarios de casillas, especialmente al "*cantar*" los votos, lo que no ocurriría si se instalan en la primaria Raquel Celestino Salazar pues cuenta con los salones suficientes para que se instalen de forma organizada, garantizando la secrecía del voto y el adecuado desarrollo de los trabajos. Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional también señaló que debe prevalecer lo establecido por el último párrafo del Artículo 213 del Código Electoral del Estado en el que expresamente se ordena que deben preferirse locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias, por lo que la primaria Raquel Celestino Salazar se debe preferir en virtud de que es una escuela que cuenta con energía eléctrica e instalaciones sanitarias, mientras que el salón Real de Alcaldes no es escuela, oficina pública o domicilio particular, sino un inmueble destinado a eventos sociales.

En síntesis, el Consejo General y el Distrital, aprueban que las mesas directivas de casillas de la sección 0082 se instalen en la escuela Raquel Celestino Salazar, misma que cumple con todos los requisitos que el Código Electoral exige y además garantiza una mayor afluencia a las urnas ya que es de fácil acceso y cuenta con los espacios y la infraestructura suficiente que garantiza una adecuada operatividad en los trabajos de los funcionarios de casilla.

III. Respecto ala sección 318: La resolución cumple cabalmente con los principios que rigen nuestro sistema electoral, y en el

caso de esta sección, especialmente con el principio de legalidad ya que las casillas extraordinarias no es una figura prevista en nuestro Código Electoral, el cual, en la Fracción I de su Artículo 212, expresamente dispone: *HA fin de estar en condiciones de acordar la ubicación de las mesas directivas de casillas y nombrar a sus integrantes, se atenderá a lo siguiente: 1 Los tipos de casilla serán: básica, contigua y especial;*"

En consecuencia, la instalación de casillas extraordinarias sería violatorio de los principios esenciales de nuestro sistema electoral, como el de legalidad pues la autoridad electoral no estaría actuando con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley conduciéndose al margen del texto normativo; el principio de objetividad pues se crearía una situación conflictiva en actos previos a la jornada electoral y durante su desarrollo ya que la ley es clara en que únicamente se pueden instalar casillas básicas, contiguas y especiales por lo que instalar extraordinarias provocaría confusión entre los electores; y el de certeza pues se estarían modificando las reglas que con claridad y seguridad conocemos previamente quienes participamos en este proceso electoral.

Por otro lado, contrario a lo que asevera quien promueve la apelación, el Código Federal Electoral no es una norma que se *"encuentre en un rango de igualdad de jerarquía con el código local"* o que esté por encima de éste y por tanto lo constriña, sino que se trata de ordenamientos aplicables en dos esferas diferentes. Que el legislador federal haya decidido contemplar las casillas extraordinarias, no obliga a que el legislador local también las apruebe como parte del orden jurídico de nuestro Estado y mucho menos obliga a las autoridades electorales a que emitan una determinación que ordene su instalación en un proceso electoral local.

Asimismo, el Artículo 359 del Código Electoral del Estado señala que el recurso de apelación tiene por fin garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, para mayor claridad a continuación se transcribe: *"Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de: I Inconformidad; II Apelación; y III Nulidad.- Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código. - El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección."*

En consecuencia, en esta instancia, se debe analizar si la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral fue estrictamente apegada a las disposiciones consignadas en la ley, por lo que es preponderante el hecho de que nuestro Código Electoral y la normatividad aplicable al Proceso Electoral Local 2009-2010 no contempla la figura de las casillas extraordinarias, luego, emitir una resolución en la que se ordene su instalación evidentemente sería contrario al citado principio de legalidad.

En ese contexto, la determinación de no instalar casillas extraordinarias es acertada, siendo que el pronunciamiento al respecto está debidamente fundado y motivado como se puede advertir de los considerando s DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO, donde -entre otras cosas- se precisa que no existe fundamento jurídico para la ubicación de ese tipo de casillas.

IV. En relación a las consideraciones expuestas por el apelante sobre la ubicación histórica de las casillas: Como

indica el Consejo General en el segundo párrafo del considerando DECIMOCUARTO, *"aún cuando es importante ponderar que se ubiquen las casillas en el lugar histórico, esto no implica que por ley deban ponerse ahí"*.

En tal contexto, la autoridad electoral también debe considerar aspectos legales, sociológicos, de infraestructura y lógico-estadísticos que le permitan deducir cuales son los lugares idóneos para instalar las mesas directivas de casillas.

Lo anterior se cumple en la sección 0081 decidiéndose ubicar las casillas en la escuela Mauricio Magdaleno ya que cubre todos los requisitos que la ley exige, se ubica frente a una iglesia católica 10 que constituye un aspecto sociológico que conlleva a propiciar una mayor participación el día de la jornada pues es por todos sabido que en nuestro Estado esa clase de lugares de reunión son sumamente concurridos los domingos, asimismo, dicha escuela cuenta con los salones suficientes que permiten una operatividad adecuada y además al comparar los índices de participación se obtiene que cuando las casillas se instalan en esa escuela hay mayor afluencia de votantes (en el proceso electoral del año 2007 las casillas se instalaron en la escuela Mauricio Magdaleno votando el 29 % de la lista nominal, mientras que en el proceso electoral del año 2009 -ocasión en que las casillas se instalaron en la escuela Plan de Iguala- participó apenas el 27%).⁷

También se cumple en la sección 82 pues la escuela Raquel Celestino Salazar cubre todos los requisitos de ley, se ubica en una zona densamente habitada y comunicada por cinco rutas de transporte público, aspectos que influirán positivamente en el ánimo de los votantes de la sección, pues más de dos mil quinientos cincuenta encontrarán la casilla en la parte más poblada del fraccionamiento en que viven y en el ánimo de muchos otros votantes de la sección porque podrán trasladarse fácilmente a esa parte de la ciudad ya que -como dijimos- por esa escuela circulan constantemente camiones de transporte público. Aunado a lo anterior, siguiendo una lógica de probabilidades, si las casillas se instalan en una zona densamente habitada se aumentarán los índices de participación, contrario a lo que ocurriría si se instalan en un área deshabitada y por la que no circulan camiones del transporte público urbano. El desarrollo de la sección 82 lleva a que actualmente el mejor lugar para instalar las mesas directivas de casilla sea la escuela Raquel Celestino Salazar y que no se había utilizado en procesos electorales anteriores porque hace poco tiempo terminó de construirse por lo que hoy cuenta con la infraestructura necesaria para acoger cada una de las casillas.

Lo anterior también se cumple en relación a la sección 0318, donde como ya se indicó, es imposible instalar casillas extraordinarias pues se contravendría el principio de legalidad, lo que constituye un impedimento insuperable.

Ahora bien, el último párrafo del Artículo 215 del Código Electoral del Estado señala: *"El Consejo en la última semana del mes de junio del año de la elección, mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, la lista definitiva sobre la ubicación e integración de las mesas de directivas de casillas. "*

Del precepto transcrito se advierte que invariablemente quienes habitamos en el Estado conoceremos con certeza cuál será la ubicación precisa de todas las mesas directivas de casilla pues se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, aunado a que -tal como indica el Consejo General en la resolución apelada- también se usan otros medios

para difundir esa información, como lo son encartes, señalamientos con mantas, letreros e Internet, luego, es falso que ubicar las casillas de las secciones 0081, 0082 Y 0318 en las escuelas Mauricio Magdaleno, Raquel Celestino Salazar y en el Jardín de Niños José Julián Martí Pérez respectivamente, pueda provocar confusión en el electorado.

V. Argumentos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional al comparecer como tercero interesado al recurso de Inconformidad y que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no dio respuesta ni valoró:

Dentro del expediente del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, concurren otros aspectos que desfavorecen a dicho instituto político y que deben ser analizados por la autoridad:

a) Respecto a la procedibilidad: En considerando SÉPTIMO de la resolución del Consejo General, se establece: *"Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causales de improcedencia, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte recurrente, al efecto se advierte .de las constancias, que no surte ninguna de las hipótesis contenidas en el numeral 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. "*

No obstante, en el escrito que el Partido Revolucionario Institucional presentó como tercero interesado respecto al recurso de Inconformidad, se expuso claramente que opera la causal de desechamiento derivada de la Fracción III del Artículo 363 en relación con la Fracción II del Artículo 364, así como la causal de improcedencia contenida en la Fracción IV del Artículo 365 y tal como la autoridad electoral refiere en el Considerando transcrito, el estudio de las causales de improcedencia es preferente por lo que se debe dar respuesta puntual al argumento que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer. Para mayor claridad, a continuación se transcribe: *"El Artículo 364 del Código Electoral del Estado, entre otras cosas, señala: 'Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando: 11 Se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por el artículo anterior' .- Por su parte, la Fracción III del Artículo 363 del Código Electoral, señala: 'Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes: III Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; '.- Aunado a lo anterior, la Fracción IV del Artículo 365 de la referida norma electoral, dispone: 'Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos: IV Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso'. - En consecuencia, el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional debe ser desechado, o bien, declarado improcedente ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 363 del Código Electoral pues no se acompañó el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la persona que lo firma y actúa a nombre de tal instituto político sino que eso se pretende acreditar con una solicitud de certificación de un supuesto nombramiento, solicitud que no es un documento idóneo para demostrar la personería. - Es importante precisar que del Artículo 363 del Código Electoral se desprende que el documento donde se acredite la personería debe adjuntarse al recurso promovido. Al respecto, sus Fracciones III y IV son altamente ilustrativas pues en ellas el legislador distinguió como se debe acreditar la personería y como se deben ofrecer pruebas. siendo que en este segundo caso si es acertado justificar que se solicita algún documento para que posteriormente sea desahogado, pero eso mismo no es acertado tratándose de acreditar la personería.- En*

síntesis, quien promueve el recurso a nombre del Partido Acción Nacional no cumple con lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 363 del Código Electoral, pues no anexa documento que acredite su personería siendo que la simple solicitud de ese documento no es suficiente pues no se esta en el supuesto descrito en la Fracción IV del Artículo 363 del citado Código, consecuentemente debe ser desechado o declarado improcedente. "

De lo anterior se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió declarar la improcedencia del recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional ya que no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 363 del Código Electoral del Estado y por tanto no realizar el examen de la cuestión de fondo.

b) Valoración de pruebas: El resultando marcado con el número romano XXI de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señala: *"Las Pruebas presentadas por el Tercero Interesado son: 1. Documental Pública A: Consistente en la copia certificada del nombramiento de la promovente en su calidad de tercera interesada. Anexo uno. 2. Documental Pública B: Consistente en la fe de hechos realizada por el Notario Público número 32, C. Lic. Graciela González del Villar. Anexo dos. 3. Documental Pública. - Consistente en el Informe que rinda el Director de Transporte Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Anexo tres. 4. Documental Pública D. - Consistente en las copias certificadas del escrito de observaciones y objeciones de fecha tres de abril del año en curso, presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral V. Anexo cuatro. 5. Documental Pública E. - Consistente en las copias certificadas del escrito de observaciones y objeciones de fecha doce de abril del año en curso, presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral V. Anexo cinco. 6. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. 7. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca al Instituto Político representado. "*

No obstante, en el considerando DECIMOSÉPTIMO, referido a la valoración de pruebas, el Consejo General omite analizar las ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional y únicamente se pronuncia sobre las que presentó el Partido Acción Nacional en el recurso de Inconformidad. Para mayor claridad, a continuación se transcribe dicho considerando: **"Estudio de fondo y Valoración de Pruebas»** *Del análisis de los argumentos del actor y de la valoración de las pruebas aportadas al sumario, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción 1, 370 Y 371 del Código Electoral, este Consejo General, determina, en cuanto a los argumentos del recurrente, son infundados e inoperantes, y los medios de prueba resultan ineficaces por las siguientes razones: Los Consejos Distritales Electorales, como entes públicos, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes relativas a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos; de igual forma el Código Electoral, es el marco jurídico que establece el funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; Por lo que las documentales ofrecidas sólo sustentan el fundamento de las actuaciones del Consejo Distrital Electoral que actuó "apegado totalmente a derecho y no se desprende de las probanzas Cosa contraria. - En este contexto,*

los Consejos Distritales Electorales, deben de ceñirse y actuar en estricto apego a derecho. En la especie estamos en presencia de una facultad para ubicar las mesas directivas de casilla. "

En efecto, las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de Inconformidad, únicamente demuestran que el V Consejo Distrital actuó apegado totalmente a derecho, lo cual se robustece con las pruebas que el Instituto que represento ofreció al acudir como tercero interesado, y que fueron: **Documental Pública B:** Consistente en la fe de hechos realizada por el Notario Público número 32 C. Lic. Graciela González del Villar y que se exhibió como ANEXO DOS, prueba con la que se acredita que la escuela Plan de Iquala, con domicilio en Pozo de la Cruz 125 colonia Pozo Bravo, tiene su acceso principal en una calle estrecha de una sola vía y frente a casas habitación con cocheras y vehículos de vecinos estacionados fuera de ellas; que la Escuela Mauricio Magdaleno, con domicilio en Artículo 27 número 701 del fraccionamiento Constitución, ubica su puerta de acceso en una calle amplia y frente a un centro religioso; que el Salón Real de Alcaldes se encuentra en una zona deshabitada, rodeado de instalaciones educativas, una planta tratadora de agua, el Centro Canino Municipal, el Vivero Municipal y a una distancia de aproximadamente a un kilómetro, está una ludoteca municipal, además que en la avenida Alcaldes no hay parada de servicio de transporte público y que por ahí no circulan camiones urbanos; que la Escuela Primaria Raquel Celestino-Salazar, ubicada en calle .Femán González de Eslava 221, colonia Villas de Nuestra Señora de la Asunción, está dentro de una zona habitacional, que las casas aledañas están visiblemente habitadas, que a una cuadra de esta escuela hay una parada de autobús por la que constantemente se detienen vehículos del servicio público de transporte, que cuenta con rampas de acceso para personas que se desplazan con silla de ruedas y con varios salones.

Documental Pública C: Relativa a la información que fuera solicitada a la Dirección de Transporte Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en su momento, con fundamento en el Artículo 372, Fracción III letra f. del Código Electoral Local, el Partido Revolucionario Institucional pidió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, requiera a dicha autoridad esa información pero no lo hizo. No obstante, la Dirección de Transporte Pública ha-respondido por escrito al Partido Revolucionario Institucional, por lo que ese documento se anexa a este ocurso como probanza, misma que sirve para acreditar que por la Avenida Alcaldes, en la cual se encuentra el Salón Real de Alcaldes, no circulan rutas de transporte público, mientras que a una cuadra de la Escuela Raquel Celestino Salazar, pasan varias de ellas, específicamente sobre la Avenida Ermita de San Sebastián. **Las documentales** Públicas A, **D;** y E son diversas copias certificadas expedidas por la Secretaría Técnica del V Consejo Distrital Electoral, siendo que las dos últimas se solicitaron a dicha Secretaría sin que. se proporcionaran, por 10 que también se pidió al Consejo General del Instituto requiriera su entrega. Al día de hoy, no se han entregado al Partido que represento esas copias certificadas, no obstante, para subsanar tal irregularidad, anexamos al presente escrito los acuses de recibo. Finalmente, también se ofrecieron las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones,** con las que se demuestra que la resolución emitida por el V Consejo Distrital Electoral en fecha 16 de abril del año 2010 debe prevalecer pues se apega a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, principios rectores del proceso electoral mismos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en la jurisprudencia P.IJ. 144/2005 de la novena época, localizable en la página 111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII de noviembre del 2005, con número de registro 176707- ha definido de la siguiente manera:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE. LAS AUTORIDADES

ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. "

En términos de lo expuesto, se concluye que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el sentido de confirmar el criterio sostenido por el Consejo Distrital, es acertado y apegado a los principios que rigen nuestro Sistema Electoral.

VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

Con fecha cinco de mayo de dos mil diez, a las once horas, se acordó la recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el **LIC. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente **IEE/RI/002/2010**, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral V, identificada bajo el número **CG-R-32/10**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 373 del Código Electoral del Estado se rinde el presente **INFORME CIRCUNSTANCIADO** en los términos siguientes:

El LIC. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, en su escrito de Apelación, se ostenta bajo la calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este órgano electoral; razón por la cual, es que esta Autoridad Administrativa Electoral considera que la calidad referida del hoy apelante se tiene por acreditada con la documentación que acompaña al medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior se manifiesta en cumplimiento a la obligación establecida en el inciso a) de la fracción V del artículo 373 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. En Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral V, resolvió sobre las objeciones presentadas por los Partidos Políticos, en términos del artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. Con fecha veinte de abril del presente año siendo las veintiún horas con treinta minutos el **Lic. Carlos Calderón Cervantes** Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral V, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida por el mencionado Consejo Distrital.

III. En Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la Resolución **CG-R-32/10**, mediante la cual resuelve el Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente **IEE/RI/002/2010**, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el V Consejo Distrital Electoral.

Ante de entrar al análisis de los agravios del recurrente, manifiesto que el apelante refiere que los hechos descritos en su escrito de Apelación los atribuye como suyos, siendo que corresponden a otros Representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante el Consejo Distrital Electoral V.

2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- Resulta falso lo manifestado en el escrito del recurrente, en virtud de que refiere que los hechos descritos como suyos, siendo que corresponden a otros Representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante el Consejo Distrital Electoral V

SEGUNDO.- En el capítulo de agravios del Recurso de Apelación, en específico en la parte correspondiente a la fuente de agravio, manifiesta el recurrente que la autoridad responsable violento lo establecido en el artículo 394 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que el Secretario Técnico no sometió al Consejo General el proyecto de Resolución dentro del plazo establecido en la fracción primera del numeral antes citado.

Resulta infundado lo manifestado por el recurrente en virtud que el referido confunde el término someter y resolver, ya que el Diccionario de la Lengua Española en su Vigésima Segunda Edición, establece que **«someter»** es el participio del verbo someter el cual tiene como significados entre otros los de **«proponer a la consideración de alguien razones, reflexiones u otras ideas»** y de **«encomendar a alguien la Resolución de un negocio o litigio»**, de lo que se desprende que el numeral en

cuestión, únicamente norma el supuesto de trámite interno a través del cual el Secretario Técnico pone a consideración del Consejo General el proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad, para efectos de que el Consejo General una vez convocado se reúna en Sesión y resuelva sobre el mismo, supuesto este último que aconteció el día treinta de abril del año en curso, fecha en la cual en Sesión Extraordinaria el Consejo General resolvió sobre el proyecto de Resolución sometido a su consideración con antelación, sin que acredite el recurrente con prueba alguna que este Secretario Técnico no hubiera sometido al Consejo General el proyecto de Resolución dentro del término de cinco días previsto por la fracción I del artículo 394 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Argumenta el recurrente en el punto dos de los conceptos de agravios del Recurso de Apelación que la Resolución recurrida la causa agravio a su representada los Considerandos **NOVENO, DÉCIMO** y **UNDÉCIMO**, puesto que no tomó en cuenta los argumentos vertidos en el Recurso de Inconformidad en el capítulo de agravios en el numeral I, II, porque la Autoridad no entró al estudio de fondo de la materia de agravios, no tomó en cuenta la confusión del electorado al cambiar el domicilio histórico de las casillas de las secciones 0081 y 0082, ya que los cambios pueden afectar tanto a los ciudadanos con derecho a votar como a los Partidos Políticos, violando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta infundado lo manifestado por el recurrente en virtud de que como se advierte de los considerandos **NOVENO, DÉCIMO** y **UNDÉCIMO** de la Resolución recurrida, el Consejo General, entró al fondo de estudio de los agravios manifestados por el recurrente, fundamentando la misma en los artículos 114 fracción III, 213 y 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, numerales en los cuales se apoyó la Resolución controvertida en el Recurso primigenio, de los que se desprende la facultada expresa del Consejo Distrital Electoral V para aprobar la ubicación de las mesas directivas de casilla, teniendo como único limitante el que los lugares cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 213 del ordenamiento legal en cita, señalándose además las razones por las cuales la autoridad responsable consideró que los cambios de ubicación de las mesas directivas de casillas de la sección 0082 y 0083 realizados por el Consejo Distrital Electoral V, no violentaban principio u ordenamiento legal alguno, sin que el recurrente haya demostrado que disposición u ordenamiento jurídico dejó de aplicar o aplicó de manera incorrecta el Consejo Distrital antes mencionado, limitándose a realizar manifestaciones de carácter subjetivo sin señalar el agravio que los cambios de ubicación de casillas le ocasionan al electorado de la sección o a su representada.

El Consejo General consideró que el Consejo Distrital V fundamentó su competencia para emitir la misma y por lo tanto para reubicar tanto la casilla Básica de la Sección 0082 como las casillas Básica y Contigua de la Sección 0083, en los artículos 114 fracción III y 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, preceptos legales de los que se desprende la facultad expresa del Consejo Distrital V para aprobar la ubicación de las mesas directivas de casillas, y que los domicilios en los cuales se reubicaron las casillas de referencia, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, aún cuando fue sugerido por otro actor político y de lo que se desprende, el recurrente no acredita que la nueva ubicación estuviera fuera de la sección o cualquier otro impedimento que señala el código comicial.

Ahora bien en el Considerando **DÉCIMO** se precisó por que la sola ubicación de la casilla o la reubicación de las casillas, no le genera

incertidumbre alguna al electorado de la sección el día de la Jornada Electoral, al dejar en claro que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en los artículos 214 fracciones V y VI y 216, establecen las acciones y tiempos en las cuales el Consejo Distrital debe publicitar la lista definitiva de ubicación de casillas aprobadas, acciones que el Consejo y la legislación electoral local consideran más que suficientes para no generarle incertidumbre al electorado sobre la ubicación de la casilla en donde le corresponde sufragar el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior en el Considerando **DÉCIMO** se precisó que la fracción VI del artículo 214 del Código comicial, prevé la posibilidad de realizar ajustes a la lista de ubicación de casillas hasta antes de su segunda publicación, misma que se hará a más tardar el quince de junio del año de la elección, razón por la cual no se contravino disposición alguna al haber tomado en consideración las observaciones propuestas por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral V.

Es por ello que el Consejo General consideró que el Consejo Distrital Electoral V al reubicar la casilla 0082, no solo consideró que se cumpliera con el requisito previsto por el artículo 213 del Código de la materia, de situarla en un lugar de fácil y libre acceso a los electores, sino privilegió el hecho de que el lugar fuera escuela y permitan la emisión secreta del voto, también ponderó la zona habitacional de la sección, resultando injustificable el argumento de que se ubicara casi fuera de la sección como señala el recurrente.

El Consejo General señaló además que en la Resolución del Consejo Distrital V se plasmaron los razonamientos lógico-jurídicos que dieron motivo a la reubicación de las casillas Básica y Contigua de las Secciones 0082 y 0083 dejando claro que lejos de causar un perjuicio a los actores políticos o a los ciudadanos, dicho cambio atendió a las necesidades actuales de la citada sección, acercando las casillas a donde se encuentra la mayoría del electorado procurando con ello aumentar la afluencia de votantes el día de la elección, sin que sea una razón válida para demostrar lo contrario lo expuesto por el recurrente en el sentido de que en el proyecto ubicó la casilla casi al final de la sección, dicha aseveración carece de todo sustento, mientras se encuentre en la sección y reúna los requisitos del artículo 213 del Código Comicial, no afecta los intereses del recurrente.

Ahora bien, como se señaló en la Resolución recurrida, si bien es importante tener en consideración los lugares históricos en los cuales han sido ubicadas las casillas, esto no implica que este sea el factor determinante para tal efecto, ya que pasa a segundo término cuando existen cuestiones primordiales que sirvan para fortalecer los fines del propio Instituto entre los cuales se encuentre el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

CUARTO.- Señala el apelante que le causa agravios los Considerandos **DÉCIMO CUARTO, DÉCIMOQUINTO, DÉCIMOSEXTO y DÉCIMOSEPTIMO**, violenta lo dispuesto en el artículo 4 del Código Electoral en cuanto a la aplicación de los principios rectores de la materia electoral, los criterios de interpretación y principios generales del derecho, pues es costumbre de los electores acudir a votar en los domicilios históricos correspondiente a la sección 0318 y es un derecho que se debe respetar por los órganos electorales y Partidos Políticos.

En la medida de lo posible el Consejo Distrital Electoral V respetó los lugares históricos, pero es preciso señalar que la nueva legislación electoral publicada el veintiséis de enero del año dos mil

nueve, cambió preceptos que ahora impiden instalar casillas contiguas alejadas a más de cien metros de la básica en una sección. En las elecciones del año dos mil siete, no se encontraba esta restricción, por lo que la casilla contigua podía ubicarse a varios metros, incluso kilómetros de la básica, para que estuvieran cerca del electorado. Por otra parte el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** si contempla la existencia de casillas extraordinarias, por tales consideraciones, en los lugares históricos que menciona el agraviado, se regían por otras legislaciones, una de ellas ya no se encuentra vigente.

Las referencias de los procesos electorales 2006, 2007, 2009 que menciona el apelante de la sección 0318, se encontraban bajo legislaciones distintas a las que ahora regulan el Proceso Electoral Local 2009-2010. La autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está facultada, el Código Electoral es preciso a lo concerniente a la facultad del Consejo Distrital Electoral de aprobar el número y ubicación de las casillas básica y contiguas y a las facultades del Consejo General para aprobar las casillas especiales, para la contienda electoral se aprobaron 1332 casillas en las secciones que comprenden los 18 Distritos Electorales y 6 casillas especiales que privilegiarán a los ciudadanos para el ejercicio del sufragio para el Proceso Electoral Local 2009-2010.

El Consejo General hace el razonamiento y ejercicio interpretativo en el Considerando **DÉCIMOSÉPTIMO** de la Resolución combatida que de aprobar la instalación de órganos que no están **EXPRESAMENTE** facultados para ello, haría que se faltara a la obligación de velar por el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, ya que estaría encuadrando perfectamente en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, poniendo en riesgo la votación que se recibiera en dichos órganos y el actualizar esta causal sería suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas extraordinarias, ya que no están previstas por el Código Electoral.

El sustento para esa afirmación del Consejo General en la Resolución **CG- R-32/10**, fue lo expresado la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe:

Í SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.Í *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302.Í

Por supuesto que lo argumentado por el Consejo General puede traer consecuencias graves porque una casilla extraordinaria, implicaría una mesa directiva fuera de toda norma, lo que propiciaría la anulación de los sufragios.

El principio de legalidad, con la Resolución del Consejo Distrital Electoral V y la emitida por el Consejo General, se respetó ya que se apegaron estrictamente a las disposiciones consignadas en la ley, nunca se emitió una Resolución caprichosa o arbitraria al margen del texto normativo.

Las facultades expresas al Consejo Distrital hacen que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas de su actuación. Lo anterior se sustenta con lo señalado en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ÍFUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa **la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el **de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas** a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios Partidos Políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.+

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por la recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

VIII. Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- El quince de febrero del dos mil diez, el Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral envió oficio suscrito por el Licenciado José Hernández Fragoso al V Consejo Distrital donde se contenía una propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral.

2.- El día veintisiete de febrero del dos mil diez, el V Consejo Distrital en cumplimiento a lo dispuesto a la fracción I del artículo 214 del Código Electoral, realizó el recorrido de las secciones correspondientes al Distrito con el fin de localizar que los lugares cumplieran con los requisitos del artículo 213 del mismo ordenamiento.

3.- El día diez de abril del dos mil diez, el Consejo Distrital V aprobó una lista de los lugares en que habrían de ubicarse las casillas.

4.- Dentro de los tres días posteriores los Partidos Políticos presentaron las observaciones y objeciones que tuvieron a bien hacer, conforme al derecho que les otorga la fracción IV del artículo 214 del Código de la Materia.

5.- El día dieciséis de abril del dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral emitió resolución respecto a las objeciones y observaciones presentadas por los partidos políticos y en la cual determinó el cambio de domicilio de las casillas 81 y 82, y no aceptó la instalación de casillas extraordinarias respecto de la ubicación de las casillas ubicadas en la Sección 318.

6.- Cabe señalar que en lo referente a la casilla 81 Básica y catorce Contiguas, de acuerdo a la propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral su ubicación fue en la Primaria Plan de Iguala ubicada en la calle Pozo de la Cruz número ciento veinticinco del fraccionamiento Pozo Bravo, domicilio que persiste en la lista que hiciera el Consejo Distrital para determinar los lugares de ubicación de las casillas; sin embargo, al resolverse las observaciones de los Partidos Políticos al vencimiento del plazo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, se determinó cambiarla a la Escuela Primaria Mauricio Magdaleno con domicilio en Artículo 27 número setecientos uno del fraccionamiento Constitución; esto atendiendo a las observaciones y objeciones planteadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México luego de hacer un estudio comparativo entre las dos ubicaciones.

En relación a la casilla 82 Básica y nueve Contiguas, de acuerdo a la propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, la ubicación fue en la Primaria Raquel Celestino Salazar ubicada en la calle Fernán González de Eslava número doscientos veintiuno del fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción; posteriormente este domicilio es cambiado conforme a la lista presentada por el Consejo Distrital para determinar los lugares de ubicación de las casillas, cambiándola al Salón Real de Alcaldes ubicado en Avenida Alcaldes número ciento cinco del fraccionamiento Villa Teresa, al resolverse las observaciones de los Partidos Políticos, determinándose al primero de los domicilios conforme a las observaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y del estudio comparativo entre la ubicación de los dos domicilios.

En cuanto a la casilla 318 Básica y ocho Contiguas, de acuerdo a la propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, la ubicación fue en el Jardín de Niños José Julián Martí Pérez ubicado en la calle Federico Méndez sin número del fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción, persistiendo este domicilio en la lista aprobada por el Consejo Distrital y sin que se atendiera la solicitud de instalación de casillas extraordinarias en esta Sección.

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado.

Con fecha treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó la resolución número **CG-R-32/10**, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad dentro del expediente IEE/RI/002/2010, que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el V Consejo Distrital Electoral, en contra de la resolución que dictara el citado Consejo, en respuesta a los escritos presentados por los Partidos Políticos al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214, fracción IV del Código Electoral del Estado, confirmando la resolución impugnada en la que se hizo el cambio de ubicación de las casillas numero 81 y 82 y se negó la apertura de casillas extraordinarias en la sección 318.

En contra de tal acuerdo, fue que el Partido Acción Nacional, por conducto de JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

- 1.- Asegura el impetrante que su recurso es procedente en contra del acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, número CG-R-32/10, puesto que se violan principios legales contenidos en el Código Estatal Electoral y la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad que emitió el acto, no entró al estudio de sus hechos y

agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General para que revocará la resolución impugnada por el Partido Acción Nacional, siendo facultado para interponer dicho recurso, por su propio derecho y en beneficio de los electores de las secciones inmersos en el proceso electoral, y en el momento de poder acudir mediante los medios de impugnación porque los electores no estaban en posibilidad de hacerlo, y hace valer tesis de jurisprudencia relacionadas con la posibilidad de los partidos políticos de deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

2.- Que la resolución de fecha treinta de abril de dos mil diez CG-R-32/2010, mediante la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió el recurso de inconformidad presentado por su parte, en el expediente numero IEE/RI/002/2010, relativo a la ubicación de las casillas 81, 82 y 318 carece de fundamentación y motivación en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y DECIMOSEPTIMO, porque no emitió una resolución fundada ni motivada, con un análisis objetivo, a pesar de que cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad, y sólo se limitó a transcribir artículos.

3.- Que de la resolución impugnada no se desprende un análisis de su planteamiento, respecto a la obligación contemplada por el artículo 4 del Código Electoral, el cual establece los principios rectores de la materia electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, porque la ley sujeta a las autoridades electorales a aplicar los criterios, gramatical, sistemático y funcional, y que específicamente en el caso que nos ocupa, a falta de disposición expresa se deben aplicar los principios generales del derecho, y que existe un

criterio del Tribunal Federal Electoral, además de la facultad expresa del Código para ello, pues se trata de un caso no previsto en el Código, pero sí en la ley Suprema y en el Código Federal Electoral, ya que son normas fundamentales escritas, que rigen en nuestro sistema jurídico electoral, y en caso de duda debe favorecerse a los electores, mucho más tratándose de una violación de derechos, tomando en cuenta que los electores por costumbre acuden a votar a su casilla que se ubica durante los procesos electorales en un domicilio histórico, siendo obligación de la responsable promover la educación cívica y participación de los ciudadanos.

4.- Que la responsable viola preceptos legales contenidos en el Código Electoral, la Constitución Local y en la Federal, en virtud de que no estudió los hechos y agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General, para que revocara la resolución impugnada.

5.- Que la responsable violó lo dispuesto por el artículo 394 del Código Electoral, pues fue presentado el recurso de inconformidad el día veinte de abril y fue resuelto hasta el día treinta de abril del presente año, siendo que el Código dispone que recibido un recurso de inconformidad por el Consejo, el secretario técnico procederá a formular el proyecto de resolución, el cual será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva, es decir el recurso no se sometió al Consejo a tiempo.

6.- Que la responsable en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO de la resolución impugnada no se apega a los principios rectores de la materia electoral, porque de ser así hubiera considerado el derecho de los electores a acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos en cada proceso electoral, además de que no acredita en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de

la materia electoral, pues lejos de favorecer a los electores, dándoles certeza al momento de acudir a emitir su voto al lugar acostumbrado, tomando en cuenta la costumbre respecto del lugar donde son ubicadas las casillas, no justifica la razón del cambio de domicilio bajo los criterios establecidos en el Código.

7.- Que en los considerandos, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución impugnada, no se tomó en cuenta su escrito de recurso de inconformidad los numerales I y II del capítulo de agravios, ya que no se entró al estudio del fondo de la materia de los agravios, tampoco se tomó en cuenta la confusión del electorado, al cambiar el domicilio histórico de las casillas aún y cuando su representado anexó cartografía de la sección 82, donde quedó claramente especificado que el lugar aprobado por el Consejo quedaría al límite de la sección, en un lugar donde jamás se había ubicado, obligando a los electores, a tener que acudir a votar a un lugar distinto al que siempre habían acudido, beneficiándole la jurisprudencia citada por la responsable, porque el cambio de casillas no se hace a petición de algún partido político y mucho menos por un capricho.

8.- Que en los considerandos DUODECIMO y DECIMO TERCERO nada tiene que ver el artículo 214 del Código electoral, ya que la litis planteada no es el fundamento de las observaciones de los partidos políticos; porque como se desprende de la acta de recorrido de ubicación de las casillas, el representante del Partido Revolucionario Institucional, no manifestó ninguna observación a la propuesta del propio Consejo y de la simple lectura del acuerdo es posible percatarse de que los fraccionamientos donde se ubica históricamente la casilla 82 y el lugar al que se cambió por petición del Partido Revolucionario Institucional, se trata de un fraccionamiento diferente y distante al histórico, de donde nace la preocupación del Partido Acción Nacional, porque del plano de su recurso se advierte que está al

limite de la sección, y la responsable contando con históricos, encartes y cartografía, no emite resolución fundada y motivada que deje sin efecto sus hechos y agravios, pues el domicilio histórico lo es el Salón Real de Alcaldes y la Ludoteca, argumentándose además que este es el momento procesal para impugnar el acto y que sea reparable jurídicamente, pues resulta imposible el planteamiento que hace el Consejo General, pues de tal suerte el acto ya sería irreparable y la impugnación se basa en los preceptos legales aplicables y en el caso concreto que aplica la violación a los principios generales del derecho.

9.- Se queja además de los considerandos DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y DECIMOSEPTIMO, al asegurar, que de acuerdo con el artículo 4 del Código Electoral, se aplicarán los principios rectores de la materia electoral, los criterios de interpretación gramatical sistemático y funcional, y en los casos que se deben respetar se aplicarán los principios generales del derecho, pues la costumbre de los ciudadanos de votar y acudir a hacerlo al domicilio histórico de las casillas, es un derecho que deben respetar tanto los órganos electorales, como los partidos políticos, y su petición es fundada y motivada, estando en posibilidad de revocar el acuerdo del Consejo Distrital V, pues el Código Federal Electoral establece la existencia de las casillas extraordinarias, existiendo incluso un histórico de ubicación de casillas extraordinarias en los procesos electorales, 2006, 2007 y 2009 de la casilla 318, lo que se impugna por dejar a los electores con un sólo domicilio para emitir su voto, causándole agravio al recurrente, que teniendo la responsable en sus archivos, toda la documentación de resultados anteriores, no hiciera un estudio a fondo y buscara el bien común de los electores de esa sección, ya que no obstante que no estén previstas en el código las casillas extraordinarias, existe la facultad del Consejo para aplicar los principios generales

del derecho, en relación con otras normas, pues el Código Federal Electoral se encuentran en un rango de igualdad de jerarquía con el Código Local y nuestra Constitución, violando los principios de certeza e independencia en sus decisiones, causando agravio a los electores en ese distrito e incluso en todo el estado, pues es un problema que aplica a diversos distritos electorales, siendo omisa la responsable al emitir su resolución dejando de considerar sus planteamientos, haciendo mención de las casillas especiales que nada tienen que ver con su planteamiento.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar los agravios, en el orden que se considera oportuno, toda vez que ello no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan parcialmente fundados, como se verá a continuación:

Por lo que hace al agravio relacionado con que la responsable violó lo dispuesto por el artículo 394 del Código Electoral, porque el recurso de inconformidad fue presentado el día veinte y resuelto hasta el día treinta de abril del presente año, siendo que el Código dispone que recibido un recurso de inconformidad por el Consejo, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción documentación respectiva, es decir, el recurso no se sometió al Consejo a tiempo.

Se estima inconducente el agravio anterior, porque aún cuando se estimara que tiene razón el recurrente, y que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no cumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 394 del Código Electoral, ello a nada conduciría, puesto que la tardanza en la emisión de la resolución de los recursos de inconformidad no se encuentra sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni éste se puede modificar a favor del recurrente por esa causa, máxime que éste no menciona en qué forma le agravia tal situación en forma específica, y en todo caso es una cuestión de carácter administrativo que corresponde sancionar al Consejo General del Instituto, pero no es motivo de

agravio en este recurso, puesto que en nada variaría el resultado del fallo la tardanza en la emisión de la resolución, y por otro lado es de resaltar lo mencionado por el Secretario Técnico en su informe circunstanciado, en el sentido de que sí sometió el proyecto oportunamente al Consejo, pero que se emitió hasta que dicho órgano sesionó, y fue en la fecha que aparece emitido, lo cual no implica que no se haya sometido en la fecha correspondiente.

Además de que contrario a lo señalado por el recurrente, el término para la resolución del recurso no se cuenta a partir de que éste se interpone, sino a partir de que se presentan los documentos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el artículo 393 del ordenamiento electoral; de tal suerte que si conforme con el oficio VCD/018/2010 suscrito por la Licenciada Argelia Cabral Martínez en su calidad de Presidente del V Consejo Distrital, la documentación relativa al recurso de inconformidad se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral el día veinticinco de abril del dos mil diez y el recurso de inconformidad fue resuelto el día treinta de abril del mismo año, resulta que su tramitación ante dicho órgano se realizó dentro del término previsto en el tiempo que marca el citado numeral.

El agravio relacionado con la procedencia del recurso porque el partido que representa el impetrante tiene interés para promover acciones tuitivas de intereses difusos resulta improcedente, en razón de que este agravio se encuentra enfocado en que la responsable no estudió la posibilidad de que pudiera interponer el recurso de apelación el partido político que representa, a partir de que el acto impugnado no es un acto que afecte sus intereses en forma directa, sino que se trata de una acción tuitiva de intereses difusos, y que conforme a las jurisprudencias que invoca su representada, sí puede deducirlas;

sin embargo a pesar de que la responsable no estudió esa situación, ello ningún agravio le causa, toda vez que reconoció la personalidad al Partido Acción Nacional, para promover el recurso de inconformidad, tan es así que le dio trámite y lo resolvió con base en los agravios que expresara ese instituto político.

Por lo que hace a las argumentaciones relacionadas con que la resolución impugnada, que resolvió el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente, relativo a las casillas 81, 82 y 318 carece de fundamentación y motivación en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y DECIMOSEPTIMO, porque la responsable cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad y que sólo se limitó a transcribir artículos, las mismas se consideran infundadas, en razón de que se están impugnado diversos considerandos de la resolución combatida, y de manera general se expresa que éstos carecen de fundamentación y motivación, sin hacer un razonamiento adecuado del porqué de sus afirmaciones, máxime que tal como se advierte de la resolución combatida, que en copia fotostática certificada obra a fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y cuatro de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 369 fracción I, punto 5º del Código Electoral del Estado, por ser un documento de carácter público emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, los considerandos tildados de ilegales por falta de fundamentación y motivación, sí cuentan con estos atributos, además de que no es posible argumentar que algunas partes de una resolución carecen de la debida fundamentación y motivación, pues forman parte de una misma resolución y en todo caso el análisis debe ser en conjunto.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad emisora para que funde y motive cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución.

Al respecto, en el artículo 375 fracción IV, del Código Electoral del Estado dispone que los acuerdos, resoluciones y sentencias que pronuncien el Consejo o el Tribunal deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque si bien en el ámbito jurisdiccional es práctica común dividir una sentencia en proemio, resultandos, considerandos y resolutivos, ello no implica que en cada una de esas partes se expresen los motivos y fundamentos que sustentan la parte relativa, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo anterior coincide con el criterio de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución

Democrática. 13 de enero de 2002.
Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

En este sentido, es inexacto lo argumentado por el Partido Acción Nacional de que los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO, DECIMOTERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMO SEXTO y DECIMO SEPTIMO, le causan agravio porque no están fundados y motivados, porque la responsable cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad y que sólo se limitó a transcribir artículos, ello es así porque como ya se ha indicado, para que una resolución este debidamente fundada y motivada, debe contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, y no sustentarse en que una autoridad cuenta con algún tipo de datos y que sólo se limitó a transcribir artículos, en todo caso y a partir del concepto de fundamentación y motivación se debió argumentar que no se establecieron fundamentos jurídicos, ni razonamientos lógico jurídicos para emitir la resolución, lo cual no se combate en ese sentido.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la intención del actor hubiere sido combatir la sentencia en su totalidad por falta de fundamentación y motivación, este Tribunal considera que igualmente resultaría improcedente el agravio, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que los motivos que argumentó la responsable para confirmar la resolución dictada por el Consejo Distrital se basaron esencialmente en que ningún

agravio le causó al recurrente la resolución combatida, porque es facultad de los Consejos Distritales el establecimiento del número y ubicación de las mesas directivas de casillas, que deben atender a las observaciones de los partidos políticos en relación a ello, pero que es el Consejo Distrital el que dice la última palabra, que además el Consejo Distrital Electoral V, sí tuvo razones que expresó en su resolución para cambiar el domicilio de instalación de las casillas 81 y 82, y que en todo caso no se afecta al electorado porque la ubicación de las casillas se publicita adecuadamente, entre otras razones.

Lo anterior lo fundamentó en los artículos, 41 fracción IV, 99, 105 fracción II y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal, 17 apartado B de la Constitución Local, 91, 92, 95, 99 fracciones I, XIX, XXVIII, XXXV, 102 fracción XVIII, 114, 212, 213, 214 fracción IV, 215, 362, 363 y 368 fracción I del Código Electoral del Estado, con lo que se evidencia que la resolución ahora combatida sí está fundada y motivada.

En cuanto al agravio en que se asegura que de la resolución no se desprende un análisis de su planteamiento, respecto a la obligación contemplada por el artículo 4 del Código Electoral, el cual establece los principios rectores de la materia electoral como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, que además la ley sujeta a las autoridades electorales a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, y específicamente en el caso que nos ocupa a falta de disposición expresa se deben aplicar los principios generales del derecho, y que existe un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de la facultad expresa del Código, pues éste es un caso no previsto en el Código, pero sí existe en la ley Suprema y en el Código Federal Electoral, ya que son normas fundamentales

escritas o no, que rigen en nuestro sistema jurídico electoral, pues en caso de duda debe favorecerse a los electores, mucho más tratándose de una violación de derechos tomando en cuenta que los electores por costumbre acuden a votar a su casilla, que se ubica durante los procesos electorales en su domicilio histórico, siendo obligación de la responsable promover la educación cívica y participación de los ciudadanos, el mismo resulta deficiente, en atención a que, del mismo no se desprende que se haga un análisis considerativo, en el que se haga un planteamiento de una cuestión que evidencie de manera clara y precisa la forma como la resolución impugnada pueda causar un agravio al recurrente, porque de manera muy general, se queja de que no se hizo un análisis de su planteamiento, sin especificar en qué consistió éste, o como es que debió realizarse tal análisis respecto a la obligación contemplada por el artículo 4 del Código electoral, y la sujeción de las autoridades a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y la aplicación de los principios generales del derecho.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral Local, el sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, la interpretación de la ley se hará conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, pero el recurrente sólo se queja de la no aplicación del citado artículo en su favor, sin embargo ello no es suficiente para evidenciar que la resolución combatida por este medio le afecta por esa situación, toda vez que no señala, cómo es que se debieron de haber aplicado los principios rectores en la cuestión planteada, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni la norma que debió de ser interpretada de acuerdo a los criterios de interpretación que menciona, y menos aún señala cómo se debía

de haber interpretado, por lo que tampoco refiere de qué forma y qué principio general del derecho debió de haberse aplicado a favor de sus pretensiones, por otro lado la responsable refiere que los datos de las casillas extraordinarias ubicadas en la Sección 318 se encuentran fundamentadas en otras legislaciones que no son aplicables a éste proceso electoral y eso no fue combatido, lo que evidencia lo infundado de su planteamiento.

En similar situación se encuentra el agravio relacionado con que la responsable viola preceptos legales contenidos en el Código Electoral, la Constitución Local y en la Federal, en virtud de que no estudió los hechos y agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General, para que revocara la resolución impugnada, toda vez que no se especifican con claridad cuáles son los preceptos presuntamente violados, ni hace una referencia clara de qué hechos y agravios presuntamente se dejaron de estudiar, además de que contrario a sus aseveraciones, de la resolución combatida por este medio se advierte lo contrario, puesto que en ella, en el apartado de considerandos se hace una relación cronológica de los hechos relacionados con el recurso de inconformidad, se hace un resumen de los hechos que refiere el recurrente, se especifican los agravios expresados, se hace una relación de las pruebas ofrecidas, se mencionan las consideraciones expresadas por el tercero interesado y la relación de sus pruebas ofrecidas, se analiza el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Distrital V y en los diecisiete considerandos de la resolución se da respuesta a todos y cada uno de los agravios expresados, con independencia de que sean correctos o no.

De igual forma resulta infundado el agravio en el que se argumenta que la responsable en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO, de la resolución impugnada no se apega a los principios rectores de la materia electoral,

porque de haber sido así hubiera considerado el derecho de los electores al acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos, en cada proceso electoral, que no acredita en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, pues lejos de favorecer a los electores, dando certeza al acudir a emitir su voto, al lugar acostumbrado tomando en consideración la costumbre respecto del lugar donde fueron ubicadas las casillas, planteados en su recurso de inconformidad, no justificando la razón del cambio de domicilio bajo los criterios establecidos en el Código.

Lo anterior es así, en razón de que en primer término, según se desprende de los considerandos referidos, específicamente el primero y el segundo no tienen por objeto hacer un estudio del fondo del asunto, puesto que tienen como función única fijar las atribuciones y competencia del órgano resolutor, y el octavo simplemente plantea la situación que va a tratarse en la resolución, lo cual se estudia en los considerandos posteriores, además de que no era materia de la resolución, acreditar en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, sino determinarse si fue correcto o no el cambio de ubicación de algunas casillas electorales y la instalación de casillas extraordinarias, siendo omiso el recurrente en especificar el por qué el resolutor no se apegó a los principios rectores de la materia electoral, y de haberlo hecho, cómo hubiera influido ello en el derecho de los electores al acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos en cada proceso electoral, toda vez que a simple vista, no se puede establecer una relación directa entre una situación y otra, y por tanto no es posible estudiar su petición, ya que ésta es muy vaga y general.

En cuanto al agravio expresado, en relación a que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta en los considerandos NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, su escrito de recurso de

inconformidad, en el capítulo de agravios, los numerales I y II, ya que no entró al estudio del fondo del de la materia de los agravios, tampoco se tomó en cuenta la confusión del electorado, al cambiar el domicilio histórico de las casillas aún y cuando su representado anexó cartografía de la sección 82, donde quedó claramente especificado que el lugar aprobado por el Consejo quedaría al límite de la sección, en un lugar donde jamás se había ubicado, obligando a los electores, a tener que acudir a votar a un lugar distinto al que siempre habían acudido, y que le beneficia la jurisprudencia citada por la responsable porque el cambio de casillas no se hace a petición de algún partido político y mucho menos por un capricho, resulta improcedente en atención a que la autoridad administrativa electoral si entró al estudio de los agravios expresados en el escrito del recurso de inconformidad, señalados como I y II, pues del resultando número XVIII de la resolución impugnada, se advierte que en el punto dos se hizo una concentración de ambos agravios y en los considerandos del noveno al décimo tercero, se hizo un estudio de tales agravios, y el hecho de que su resultado no haya sido favorable al recurrente no implica que no se hayan estudiado, toda vez que en dichos considerandos se estableció que luego de estudiar las actuaciones del Consejo Distrital no se apreció una actuación injustificada, ni fuera de la normatividad, se determinó que era facultad de esa autoridad aprobar el número y ubicación de casillas conforme con los artículos 114 fracción III y 213 del Código Electoral del Estado, que además el Consejo Distrital decidió la ubicación de las casillas de acuerdo con las observaciones de los partidos políticos y que es posible realizar ajustes de la ubicación de los centros de votación; también se tomó en cuenta la cuestión relacionada con la ubicación histórica de las casillas, señalando que es uno de los elementos técnicos que se toman en consideración para su ubicación, que las

opciones analizadas fueron domicilios donde se ubicaron mesas directivas de casillas en anteriores procesos y que en todo caso su ubicación se hace pública por diversos medios; también se estudió lo relativo al cambio de la casilla de la sección 82, el cual se hizo a petición del Partido Revolucionario Institucional, ya que es obligación de los Consejos Distritales, conforme a la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, atender las observaciones y objeciones de los partidos políticos, tal como lo acepta el propio recurrente en el sentido de que en un principio se atendieron sus observaciones; de tal suerte que la cuestión de que el cambio de casilla se hace por una simple petición de un partido político no es correcta, sino que parte de un derecho que la ley otorga a los partidos políticos para hacer observaciones respecto a la ubicación de las casillas y al estudio de éstas por parte del Consejo Distrital, como así ocurrió de acuerdo a la resolución impugnada.

También resulta improcedente el agravio en el que se establece que en los considerandos DUODECIMO Y DECIMO TERCERO nada tiene que ver el artículo 214 del Código Electoral, ya que la litis planteada no es el fundamento de las observaciones de los Partidos Políticos, como se desprende de la propia acta de recorrido de ubicación de las casillas en la que el representante del Partido Revolucionario Institucional, no manifestó ninguna observación a la propuesta del propio Consejo y de la simple lectura del acuerdo puede percatarse que de los fraccionamientos donde se ubica históricamente la casilla 82 y el lugar al que se cambió, por petición del Partido Revolucionario Institucional, es un fraccionamiento diferente y distante al histórico, de donde nace la preocupación del Partido Acción Nacional, porque del plano que anexó a su recurso se advierte que está al límite de la sección, y la responsable contando con históricos, encartes, cartografía, no

emite resolución fundada y motivada que deje sin efecto sus hechos y agravios.

Argumentándose además que este es el momento procesal para impugnar el acto y que sea reparable jurídicamente, pues resulta imposible el planteamiento que hace el Consejo General, ya que de tal suerte el acto ya sería irreparable y la impugnación se basa en los preceptos legales aplicables y en el caso concreto que aplica la violación a los principios generales del derecho.

Lo anterior es así, porque contrario a lo aseverado, la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, tiene íntima relación con la cuestión planteada, toda vez que en dicho numeral se establece el derecho de los partidos políticos para presentar observaciones a la lista en que se contenga la ubicación de las casillas y que es aprobada por los Consejos Distritales, y es precisamente la resolución que resolvió las objeciones de los partidos políticos, la que fue materia de impugnación del recurso de inconformidad, y contrario a lo señalado por el recurrente, las manifestaciones de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital, no es la fuente del problema planteado en el recuso de inconformidad, porque el cambio de las casillas con el cual se manifiesta inconforme el partido recurrente, es el que resultó de la resolución dictada con base en dichas observaciones, al haberse aceptado como válidas las presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que se presentaron con base en el derecho previsto por la fracción IV del artículo 214 del ordenamiento electoral local.

Además de que con relación a lo argumentado, de acuerdo al acta de recorrido elaborada por el Consejo Distrital V de fecha veintisiete de febrero de dos mil diez, que obra en copia fotostática certificada de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y ocho de los autos, con valor probatorio

pleno de conformidad con el artículo 369 fracción I punto ~~6~~ del Código Electoral del Estado, efectivamente el representante del Partido Revolucionario Institucional no hizo ninguna manifestación en relación a la casilla 82, pero esto se evidencia que fue porque se ubicaba en el lugar que él pretendía, y que es el que ahora impugna el recurrente, es decir, la casilla de la sección 82, de acuerdo al acta de recorrido se ubicaba en la calle Fernán González de Eslava, número doscientos once de la colonia Villas de Nuestra Señora de la Asunción, y en la lista para determinar la ubicación de las casillas de diez de abril del dos mil diez, se cambió éste domicilio por el ubicado en el Salón Real de Alcaldes, que se ubica en la Avenida Alcaldes, número ciento cinco del fraccionamiento Villa Teresa, el cual fue modificado al primer domicilio mediante la resolución de fecha dieciséis de abril del dos mil diez, en la cual el V Consejo Distrital resolvió las observaciones de los partidos políticos de acuerdo a la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral y que constituye el motivo de inconformidad del ahora recurrente.

Por lo que es obvio que el Partido Revolucionario Institucional, no podía hacer manifestaciones en el acta de recorrido, si el domicilio señalado para la casilla de la sección 82 se ubicaba en el lugar que estimaba conveniente; de ahí se advierte que contrario a lo señalado sí tiene aplicación clara y concreta la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, en el que son sustentados los considerandos impugnados.

Y en cuanto a que este es el momento procesal para impugnar el acto, efectivamente lo es, pero en cuanto a que resulta imposible el planteamiento que hace el Consejo General, no se hace una consideración del porque de tal imposibilidad, cuando ya se ha razonado que no solo es posible sino correcta la estimación tanto del Consejo General como del Distrital en relación a la reubicación de la casilla de la sección 82.

Por último, los argumentos relacionados con el agravio que según el recurrente le causan los considerandos DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y DECIMOSEPTIMO, y en el que argumenta que de acuerdo con el artículo 4 del Código Electoral, se aplicarán los principios rectores de la materia electoral, los criterios de interpretación gramatical sistemático y funcional y en lo casos que deben respetar se aplicarán los principios generales del derecho, pues la costumbre de los ciudadanos de votar de acudir a votar al domicilio histórico de las casillas, es un derecho que se debe respetar tanto los órganos electorales como los partidos políticos, y su petición es fundada y motivada, estando en posibilidad de revocar el acuerdo del Consejo Distrital V, pues el Código Federal Electoral, establece la existencia de las casillas extraordinarias, existiendo incluso un histórico de ubicación de casillas extraordinarias en los procesos electorales, 2006, 2007 y 2009 de la casilla 318, lo que asegura, impugna por dejar a los electores con un sólo domicilio para emitir su voto, y le causa agravio al recurrente, que teniendo la responsable en sus archivos toda la documentación de resultados anteriores, no hiciera un estudio a fondo y buscara el bien común de los electores de esa sección, ya que el hecho de que no estén previstas en el Código las casillas extraordinarias, existe la facultad del Consejo para aplicar los principios generales del derecho, en relación con otras normas, como el Código Federal Electoral, y la Constitución Federal, violando los principios de certeza e independencia en sus decisiones, causando agravio a los electores, además de que no se solicitó a la responsable la creación de otros órganos electorales, porque las mesas directivas de casilla ya existen en nuestra legislación, y ello no atraería el riesgo de la nulidad de la elección, ya que lo que pretende es que se privilegie el derecho de los ciudadanos, a emitir su voto en los lugares que lo han venido haciendo en los últimos cinco procesos

electorales, dejando de considerar su planteamiento y se hace mención de las casillas especiales que nada tienen que ver con el acuerdo que se impugna.

Este último concepto de agravio podemos dividirlo en dos; en una primera parte en cuanto a que de acuerdo con el artículo 4 del Código Electoral, se aplicarán los principios rectores de la materia electoral, los criterios de interpretación gramatical sistemático y funcional y en lo casos que deben respetar se aplicaran los principios generales del derecho, mismo que se considera deficiente al no haber controvertido en forma frontal y directa los argumentos de la autoridad responsable para no considerarlo, según quedo apuntado con anterioridad.

Y en cuanto a la cuestión de que la responsable hizo mención de las casillas especiales esto tampoco le agravia, porque se advierte que solo se mencionaron como referencia para justificar los trabajos y criterios tomados para la instalación de las casillas, tan es así que se señaló que se hizo la distribución geográfica de las mesas directivas de casilla y que se ubicaron casillas especiales que concentrarían la votación del elector en tránsito y la instalación de mil trescientas treinta y dos casillas Básicas, Contiguas y seis especiales.

Sin embargo, en una segunda parte se estima fundado en atención a que tanto en el recurso de inconformidad, como en el de apelación, se hace valer una vez integrado adecuadamente el agravio, la falta de instalación de casillas extraordinarias en la Sección 318 del Distrito Electoral V, tal como fuera solicitado ante el Consejo Distrital, al momento de hacer las observaciones de acuerdo al derecho que la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral concede a los partidos políticos para hacer observaciones, con relación a la lista que emitan los Consejos Distritales, de esta forma en la resolución primigenia, el V Consejo Distrital, al entrar al estudio de la instalación de casillas

extraordinarias en la sección 318, se limitó a señalar que no era factible su instalación, porque resultaban ajenas a la normatividad aplicable, ya que el Código Electoral no contempla ese tipo de casillas, sin atender a ninguna de las consideraciones que señalara el partido político hoy recurrente, principalmente el hecho de que ya se habían instalado en anteriores procesos ese tipo de casillas, y la mayor o menor facilidad de los electores para acudir a votar a las casillas básica y contiguas, en un distrito que cuenta con varias colonias en la ciudad de Aguascalientes, pero además con comunidades rurales.

Situación que retoma el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al resolver el recurso de inconformidad, señalando que en efecto, las casillas extraordinarias no se encuentran previstas en la legislación local, y que la petición del partido recurrente, en el sentido de que se instalaran las mismas pudiera implicar la creación de órganos no facultados en forma expresa para recibir la votación, lo que podría poner en riesgo la votación recibida en esa casilla extraordinaria.

En contra de tal argumentación, a pesar de la deficiencia respecto de otras consideraciones que ha quedado señalada en párrafos que anteceden, el ahora recurrente señala a modo de impugnación, que no está pidiendo la creación de un órgano electoral que no existe, ya que las mesas directivas de casilla están previstas en nuestra legislación, y que por lo tanto no se pondría en riesgo la votación recibida en casilla con la instalación de alguna, siendo que en todo caso el tipo de casilla extraordinaria es la que permitiría que se privilegiara a los ciudadanos para que pudieran emitir su voto.

Cabe señalar que si bien es cierto, el agravio en estudio no es concreto en cuanto a la forma de expresar las razones por las que la resolución combatida le afecta en sus intereses, debemos tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 17

Constitucional, en el sentido de que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia, y de esta forma a efecto de no dejar de resolver un asunto porque no se expresan con claridad los agravios, debemos tomar en cuenta que en este sentido, debe bastar que el recurrente exprese con claridad la causa en que funda su petición, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, y de esta forma los tribunales deben avocarse a su estudio, ya que las partes dan los hechos y el juez da el derecho, en este caso precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, los tribunales se ocupen de su estudio, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y

los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.- 1o. de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12.

Estimándose fundada la petición del Partido Acción Nacional, respecto a que sí es posible la instalación de casillas extraordinarias, no obstante que la ley no prevea este tipo de casillas.

Esto es así, partiendo de que si bien el sistema de medios de impugnación en la materia tiende a proteger el principio de legalidad, la propia normatividad permite a las autoridades electorales la interpretación y hasta la integración de normas cuando sea necesario, siempre y cuando se respeten los principios que rigen la materia previstos por el artículo 4 del Código Electoral, además de que el mismo de conformidad con

los artículos 99 fracción XXVIII, 114 fracción I y III, dispone que es obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral en tanto que es obligación de los Consejos Distritales la vigilancia del cumplimiento del Código comicial, y que además compete a los Consejos Distritales aprobar el número y ubicación de las Mesas Directivas de casillas, luego entonces si la finalidad principal del Código Electoral es proteger el derecho del voto en sus dos vertientes, activa y pasiva, para la elección de las autoridades que se eligen mediante el sufragio de los ciudadanos, es evidente que si para la recepción del voto ciudadano se deben instalar casillas electorales, en todo caso se debe instalar el número y tipo de casillas que sean necesarias para la recepción del voto de los ciudadanos, es decir sí es posible de ameritarlo, la instalación de casillas denominadas ~~%~~ extraordinarias+, a partir de que no necesariamente se trata de órganos diferentes a los previstos por la ley para recibir la votación ciudadana, sino de casillas extras, o sea de más casillas receptoras del sufragio, siempre y cuando lo estimen conveniente los Consejos Distritales que son los órganos facultados por la ley para determinar el número y ubicación de las casillas.

Además de que las denominadas casillas extraordinarias se encuentran dentro del sistema electoral mexicano y están previstas en diversos ordenamientos, y tienen como finalidad hacer efectivo el derecho al voto de los ciudadanos en términos de los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, permitiéndose su instalación cuando por circunstancias geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los ciudadanos residentes en ella a un mismo sitio, considerándose por ello que se encuentra

permitido que por un acuerdo de los Consejos Distritales se establezcan las casillas extraordinarias que sean necesarias.

Al respecto, resulta conveniente precisar que no obstante que el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales o los ordenamientos de otros Estados que sí prevén en forma expresa la instalación de casillas extraordinarias, éstas no son supletorias a nuestra legislación. Sin embargo, sí son un referente que puede ser tomado en cuenta para resolver cierta problemática que pueda presentarse.

Por lo que se puede concluir, que sí es posible el establecimiento de las denominadas casillas extraordinarias cuando se dé alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior y el Consejo Distrital correspondiente lo estime conveniente.

En consecuencia de lo anterior, se modifica la resolución número CG-R-32/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el V Consejo Distrital Electoral, en respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y como consecuencia se revoca la resolución primigenia consistente en LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL %6+ CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DIO RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 214 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en lo relativo a la imposibilidad de instalar casillas extraordinarias.

El efecto de la presente resolución será que el Consejo Distrital Electoral V con plenas facultades proceda a hacer un nuevo análisis y estudio adecuado de las observaciones planteadas por el Partido Acción Nacional durante el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral Local, respecto a la instalación de casillas extraordinarias en la sección 318, sobre la base de que sí es posible jurídicamente la instalación de dichas casillas de acuerdo con los argumentos y parámetros establecidos en este considerando, y con base en ello emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual vierta las razones por las cuales es factible o no que se instalen las casillas extraordinarias solicitadas, para lo cual se le otorga un plazo de cinco días, al término de los cuales deberá informar a este Tribunal el cumplimiento que haya dado a la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-32/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el V Consejo Distrital Electoral en respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se modifica la resolución número CG-R-32/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, y como consecuencia se revoca la resolución primigenia dictada por el Consejo Distrital Electoral de fecha dieciséis de abril del dos mil diez mediante la cual dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo relativo a la imposibilidad de instalar casillas extraordinarias.

CUARTO.- Se requiere al V Consejo Distrital Electoral para el efecto de que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de que les sea notificada la presente sentencia, proceda a hacer un nuevo análisis y estudio adecuado de las observaciones planteadas por el Partido Acción Nacional, respecto a la instalación de casillas extraordinarias en la sección 318 y con base en ello emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual vierta las razones por las cuales es factible o no que se instalen las casillas extraordinarias solicitadas, y hecho lo anterior informe a este Tribunal el cumplimiento que haya dado a la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo Distrital V, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-